

PERIODO PARLAMENTARIO
2008
ORDEN DEL DIA N° 1663

**COMISIONES DE JUSTICIA
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA**

Impreso el día 18 de febrero de 2009

Término del artículo 113: 27 de febrero de 2009

SUMARIO: **Mediación** previa obligatoria a todo proceso judicial. Establecimiento. (14-P.E.-2008.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje del Poder Ejecutivo nacional 995 del 23 de junio de 2008 y proyecto de ley, tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Bertol, expediente 455-D.-08, de la señora diputada Torrontegui, expediente 4.821-D.-08, y del señor diputado Cigogna, expediente 4.918-D.-08, por el que se derogan los artículos 1° al 31 de la ley 24.573 y las leyes 25.287, 25.661 y 26.094 de mediación prejudicial obligatoria –régimen–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – *Objeto*. Se establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

Art. 2° – *Requisito de admisión de la demanda*. Al promoverse demanda judicial deberá acompañarse acta expedida y firmada por el mediador interviniente.

Art. 3° – *Contenido del acta de mediación*. En el acta de mediación deberá constar:

- a) Identificación de los involucrados en la controversia;
- b) Existencia o inexistencia de acuerdo;
- c) Comparecencia o incomparecencia del requerido o terceros citados notificados en forma fehaciente o imposibilidad de notificarlos en el domicilio denunciado;
- d) Objeto de la controversia;
- e) Domicilios de las partes, en los cuales se realizaron las notificaciones de las audiencias de mediación;
- f) Firma de las partes, los letrados de cada parte y el mediador interviniente;
- g) Certificación por parte del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, de la firma del mediador interviniente en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley.

Art. 4° – *Controversias comprendidas dentro del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria*. Quedan comprendidas dentro del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria todo tipo de controversias, excepto las previstas en el artículo 5° de la presente ley.

Art. 5° – *Controversias excluidas del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria*. El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria no será aplicable en los siguientes casos:

- a) Acciones penales;
- b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria

potestad y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador;

- c) Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo en el caso que medie autorización expresa y no se trate de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 841 del Código Civil;
- d) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación;
- e) Amparos, hábeas corpus, hábeas data e interdictos;
- f) Medidas cautelares;
- g) Diligencias preliminares y prueba anticipada;
- h) Juicios sucesorios;
- i) Concursos preventivos y quiebras;
- j) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley 13.512;
- k) Conflictos de competencia de la justicia del trabajo;
- l) Procesos voluntarios.

Art. 6° – *Aplicación optativa del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria*. En los casos de ejecución y desalojos el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria será optativo para el reclamante sin que el requerido pueda cuestionar la vía.

Art. 7° – *Principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria*. El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se ajustará a los siguientes principios:

- a) Imparcialidad del mediador en relación a los intereses de las partes intervinientes en el proceso de mediación prejudicial obligatoria;
- b) Libertad y voluntariedad de las partes en conflicto para participar en la mediación;
- c) Igualdad de las partes en el procedimiento de mediación;
- d) Consideración especial de los intereses de los menores, personas con discapacidad y personas mayores dependientes;
- e) Confidencialidad respecto de la información divulgada por las partes, sus asesores o los terceros citados durante el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria;
- f) Promoción de la comunicación directa entre las partes en miras a la búsqueda creativa y cooperativa de la solución del conflicto;
- g) Celeridad del procedimiento en función del avance de las negociaciones y cumplimiento del término fijado, si se hubiere establecido;

h) Conformidad expresa de las partes para que personas ajenas presencien el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria;

En la primera audiencia el mediador deberá informar a las partes sobre los principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

Art. 8° – *Alcances de la confidencialidad*. La confidencialidad incluye el contenido de los papeles y/o cualquier otro material de trabajo que las partes hayan confeccionado o evalúen a los fines de la mediación.

La confidencialidad no requiere acuerdo expreso de las partes.

Art. 9° – *Cese de la confidencialidad*. La obligación de la confidencialidad cesa en los siguientes casos:

- a) Por dispensa expresa de todas las partes que intervinieron;
- b) Para evitar la comisión de un delito o, si éste se está cometiendo, impedir que continúe cometiéndose.

El cese de la confidencialidad debe ser interpretado con carácter restrictivo y los supuestos de excepción surgirán de manera evidente.

Art. 10. – *Actuación del mediador con profesionales asistentes*. Los mediadores podrán actuar, previo consentimiento de la totalidad de las partes, en colaboración con profesionales formados en disciplinas afines con el conflicto que sea materia de la mediación, y cuyas especialidades se establecerán por vía reglamentaria.

Estos profesionales actuarán en calidad de asistentes, bajo la dirección y responsabilidad del mediador interviniente, y estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Art. 11. – *Requisitos para ser mediador*. Los mediadores deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Título de abogado con tres (3) años de antigüedad en la matrícula;
- b) Acreditar la capacitación que exija la reglamentación;
- c) Aprobar un examen de idoneidad;
- d) Contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Mediación;
- e) Cumplir con las demás exigencias que se establezcan reglamentariamente.

Art. 12. – *Requisitos para ser profesional asistente*. Los profesionales asistentes deberán reunir los requisitos exigidos para los mediadores en el artículo 11, incisos b), d) y e).

Art. 13. – *Causas de excusación de los mediadores*. El mediador deberá excusarse, bajo pena de in-

habilitación, en todos los casos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la excusación de los jueces.

También deberá excusarse durante el curso de la mediación, cuando advierta la existencia de causas que puedan incidir en su imparcialidad.

Cuando el mediador hubiera sido propuesto por el requirente, el excusado será reemplazado por quien le siga en el orden de la propuesta.

Art. 14. – *Causas de recusación de los mediadores.* Las partes podrán recusar con causa a los mediadores en los mismos supuestos mencionados en el primer párrafo del artículo 13, dentro de los cinco (5) días de conocida la designación. Cuando el mediador hubiera sido designado por sorteo, se practicará inmediatamente nuevo sorteo. Cuando el mediador hubiera sido propuesto por el requirente, el recusado será reemplazado por quien le siga en el orden de la propuesta.

Cualquiera de las partes podrá recusar al mediador durante el curso de la mediación, cuando advierta la existencia de causas sobrevinientes que puedan incidir en su imparcialidad. Si el mediador no aceptara la recusación la cuestión será decidida judicialmente.

Art. 15. – *Prohibición para el mediador.* El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a ninguna de las partes intervinientes en los procedimientos de mediación prejudicial obligatoria en los que hubiera intervenido, hasta pasado un (1) año de su baja formal del Registro Nacional de Mediación.

La prohibición es absoluta en relación al conflicto en que intervino como mediador.

Art. 16. – *Designación del mediador.* La designación del mediador podrá efectuarse:

- a) Por acuerdo de partes, cuando las partes eligen al mediador por convenio escrito;
- b) Por sorteo, cuando el reclamante formalice el requerimiento ante la mesa de entradas del fuero ante el cual correspondería promover la demanda y con los requisitos que establezca la autoridad judicial. La mesa de entradas sorteará al mediador que intervendrá en el reclamo y asignará el juzgado que eventualmente entenderá en la causa. El presentante entregará al mediador sorteado el formulario debidamente intervenido por la mesa de entradas del fuero en el término de cinco (5) días hábiles;
- c) Por propuesta del requirente al requerido, a los efectos de que éste seleccione un mediador de un listado cuyo contenido y demás recaudos deberán ser establecidos por vía reglamentaria;
- d) Durante la tramitación del proceso, por única vez, el juez actuante podrá en un proceso

judicial derivar el expediente al procedimiento de mediación. Esta mediación se cumplirá ante mediadores inscriptos en el Registro Nacional de Mediación, y su designación se efectuará por sorteo, salvo acuerdo de partes respecto a la persona del mediador.

Art. 17. – *Suspensión de términos.* En los casos contemplados en el artículo 16 inciso d), los términos del expediente judicial quedarán suspendidos por treinta (30) días contados a partir de la notificación del mediador a impulso de cualquiera de las partes y se reanudará una vez vencido. Este plazo podrá prorrogarse por acuerdo expreso de las partes.

Art. 18. – *Prescripción y caducidad.* La mediación suspende el plazo de prescripción y de la caducidad en los siguientes casos:

- a) En la mediación por acuerdo de partes, desde la fecha de imposición del medio fehaciente de notificación de la primera audiencia al requerido, o desde la celebración de la misma, lo que ocurra primero;
- b) En la mediación por sorteo, desde la fecha de adjudicación del mediador por la autoridad judicial;
- c) En la mediación a propuesta del requirente, desde la fecha de imposición del medio fehaciente de notificación de la primera audiencia al requerido, o desde la celebración de la misma, lo que ocurra primero.

En los dos primeros supuestos, la suspensión opera contra todas las partes. En el caso del inciso c), únicamente contra aquél a quien se dirige la notificación.

En todos los casos, el plazo de prescripción y de caducidad se reanudará a partir de los veinte (20) días contados desde el momento que el acta de cierre del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se encuentre a disposición de las partes.

Art. 19. – *Comparecencia personal y representación.* Las partes deberán comparecer personalmente y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a las domiciliadas a más de ciento cincuenta (150) kilómetros de la ciudad en la que se celebren las audiencias. El apoderado deberá contar con facultad de acordar transacciones.

Quedan eximidos de comparecer personalmente quienes se encuentren autorizados a prestar declaración por oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 407 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La asistencia letrada es obligatoria. Se tendrá por no comparecida a la parte que concurriera a las audiencias sin asistencia letrada, salvo que las partes acordaren la determinación de una nueva fecha para subsanar la falta.

Art. 20. – *Plazo para realizar la mediación.* El plazo para realizar la mediación será de hasta sesenta

(60) días corridos a partir de la última notificación al requerido o al tercero. En el caso previsto en el artículo 6°, el plazo será de treinta (30) días corridos. En ambos supuestos el término podrá prorrogarse por acuerdo de partes.

Art. 21. – *Contacto de las partes con el mediador antes de la fecha de audiencia.* Las partes podrán tomar contacto con el mediador designado antes de la fecha de la audiencia, con el objeto hacer conocer el alcance de sus pretensiones.

Art. 22. – *Citación de terceros.* Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, de oficio, o a solicitud de cualquiera de las partes, o por el tercero, en todos los casos con acuerdo de las partes, podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora. El tercero cuya intervención se requiera debe ser citado en la forma y con los recaudos establecidos para la citación de las partes.

Si el tercero incurriere en incomparecencia injustificada no podrá intervenir en la mediación posteriormente.

Art. 23. – *Audiencias de mediación.* El mediador fijará la fecha de la primera audiencia a la que deberán comparecer las partes dentro de los quince (15) días corridos de haberse notificado de su designación.

Dentro del plazo establecido para la mediación, el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias que considere necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Art. 24. – *Notificación de la audiencia.* El mediador deberá notificar la audiencia por un medio fehaciente o personalmente. La notificación deberá ser recibida por las partes con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles. La notificación por cédula sólo procede en las mediaciones previstas en el artículo 16 inciso b) de la presente ley. Si el requerido se domiciliase en extraña jurisdicción, la diligencia estará a cargo del letrado de la parte requerente y se ajustará a las normas procesales vigentes en materia de comunicaciones entre distintas jurisdicciones. Si el requerido se domiciliase en otro país, se considerarán prorrogados los plazos durante el plazo de trámite de la notificación. A criterio del mediador, podrá solicitarse la cooperación del juez designado a fin de librar exhorto o utilizar un medio que se considere fehaciente en el lugar donde se domicilie el requerido.

El contenido de la notificación se establecerá por vía reglamentaria.

Art. 25. – *Incomparecencia de las partes.* Si una de las partes no asistiese a la primera audiencia con causa justificada, el mediador fijará una nueva audiencia. Si la incomparecencia de la parte requerida fuera injustificada, la parte requirente podrá optar por concluir el procedimiento de la mediación o convocar a nueva audiencia.

Si la requirente incompareciera en forma injustificada, deberá reiniciar el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

Art. 26. – *Conclusión con acuerdo.* Cuando durante el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se arribara al acuerdo de las partes, se labrará acta en la que constarán sus términos. El acta deberá ser firmada por el mediador, las partes, los terceros si los hubiere, los letrados intervinientes, y los profesionales asistentes si hubieran intervenido.

Cuando en el procedimiento de mediación estuvieren involucrados intereses de incapaces y se arribare a un acuerdo, éste deberá ser posteriormente sometido a la homologación judicial.

En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el juez podrá aplicar, a pedido de parte, la multa establecida en el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 27. – *Conclusión sin acuerdo.* Si el proceso de mediación concluye sin acuerdo de las partes, se labrará acta suscripta por todos los comparecientes donde se hará constar el resultado del procedimiento. El requirente queda habilitado para iniciar el proceso judicial acompañando su ejemplar del acta con los recaudos establecidos en la presente ley.

La falta de acuerdo también habilita la vía judicial para la reconvencción que pudiere interponer el requerido, cuando hubiese expresado su pretensión durante el procedimiento de mediación y se lo hiciera constar en el acta.

Art. 28. – *Conclusión de la mediación por incomparecencia de las partes.* Si el proceso de mediación concluye por incomparecencia injustificada de alguna de las partes o por imposibilidad de notificación, se labrará acta suscripta por todos los comparecientes donde se hará constar el resultado del procedimiento. El reclamante queda habilitado para iniciar el proceso judicial, a cuyo fin acompañará su ejemplar del acta con los recaudos establecidos en la presente ley. La parte incompareciente deberá abonar una multa cuyo monto será equivalente a un 5% del sueldo básico de un juez nacional de primera instancia y cuya modalidad de percepción se establecerá por vía reglamentaria.

Art. 29. – Todos los procedimientos mediatorios, al concluir, deberán ser informados al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, a los fines de su registración y certificación de los instrumentos pertinentes.

Art. 30. – *Ejecutoriedad del acuerdo instrumentado en el acta de mediación.* El acuerdo instrumentado en acta suscripta por el mediador será ejecutable por el procedimiento de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500 inciso 4) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 31. – *Mediación familiar.* La mediación familiar comprende las controversias patrimoniales o extrapatrimoniales originadas en las relaciones de familia o que involucren intereses de sus miembros o se relacionen con la subsistencia del vínculo matrimonial, a excepción de las excluidas por el artículo 5° inciso b) de la presente ley.

Se encuentran comprendidas dentro del proceso de mediación familiar las controversias que versen sobre:

- a) Alimentos entre cónyuges o derivados del parentesco, salvo los provisorios que determina el artículo 375 del Código Civil;
- b) Tenencia de menores, salvo cuando su privación o modificación se funde en motivos graves que serán evaluados por el juez o éste disponga las medidas cautelares que estime pertinentes;
- c) Régimen de visitas de menores o incapaces, salvo que existan motivos graves y urgentes que impongan sin dilación la intervención judicial;
- d) Administración y enajenación de bienes sin divorcio en caso de controversia;
- e) Separación personal o separación de bienes sin divorcio, en el supuesto del artículo 1.294 del Código Civil;
- f) Cuestiones patrimoniales derivadas del divorcio, separación de bienes y nulidad de matrimonio;
- g) Daños y perjuicios derivados de las relaciones de familia.

Art. 32. – *Conclusión de la mediación familiar.* Si durante el proceso de mediación familiar el mediador tomase conocimiento de circunstancias que impliquen un grave riesgo para la integridad física o psíquica de las partes involucradas o de su grupo familiar, dará por concluida la mediación. En caso de encontrarse afectados intereses de menores o incapaces, el mediador lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público de la Defensa a fin de que solicite las medidas pertinentes ante el juez competente.

Art. 33. – *Mediadores de familia.* Los mediadores de familia deberán inscribirse en el Registro Nacional de Mediación que organizará y administrará el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación que determinará los requisitos necesarios para la inscripción, que deberá incluir necesariamente la capacitación básica en mediación, y la capacitación específica que exija la autoridad de aplicación.

Art. 34. – *Profesionales asistentes.* Los profesionales asistentes deberán inscribirse en el Registro Nacional de Mediación, en el capítulo correspondiente al Registro de Profesionales Asistentes que organizará y administrará el Ministerio de Justicia,

Seguridad y Derechos Humanos. El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación que determinará los requisitos necesarios para la inscripción, que deberá incluir necesariamente la capacitación básica en mediación, y la capacitación específica que exija la autoridad de aplicación.

Art. 35. – *Honorarios del mediador y de los profesionales asistentes.* La intervención del mediador y de los profesionales asistentes se presume onerosa. El mediador percibirá por su desempeño en la mediación, un honorario básico cuyo monto y condiciones de pago se establecerán reglamentariamente por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 36. – *Falta de recursos de las partes.* Quien se encuentre en la necesidad de litigar sin contar con recursos de subsistencia y acreditare esta circunstancia podrá solicitar el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria en forma gratuita. El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria y gratuita se llevará a cabo en los centros de mediación del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y en centros de mediación públicos que ofrezcan este servicio. El Poder Ejecutivo nacional establecerá, en oportunidad de reglamentar esta ley, la oficina administrativa que tomará a su cargo la diligencia, la forma y el modo en que se realizará la petición y la prestación del servicio.

Art. 37. – *Honorarios de los letrados de las partes.* La remuneración de los abogados de las partes se regirá de acuerdo con lo establecido por la Ley de Aranceles de Abogados y Procuradores y las pautas del artículo 1.627 del Código Civil.

Art. 38. – *Entidades formadoras.* Se considerarán entidades formadoras a los fines de la presente ley aquellas entidades públicas o privadas, de composición unipersonal o pluripersonal, dedicadas de manera total o parcial a la formación y capacitación de mediadores.

Art. 39. – *Requisitos de las entidades formadoras.* Las entidades formadoras deberán encontrarse habilitadas conforme a las disposiciones contenidas en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 40. – *Registro Nacional de Mediación.* El Registro Nacional de Mediación se compondrá de los siguientes capítulos:

- a) Registro de Mediadores, que incluye en dos apartados a mediadores y mediadores familiares;
- b) Registro de Centros de Mediación;
- c) Registro de Profesionales Asistentes;
- d) Registro de Entidades Formadoras.

El Registro de Mediadores tendrá a su cargo la autorización, habilitación y control sobre el desempeño de los mediadores.

El Registro de Centros de Mediación tendrá a su cargo la autorización, habilitación y control sobre

el funcionamiento de los mismos. Los centros de mediación deberán estar dirigidos por mediadores registrados.

El Registro de Entidades Formadoras tendrá a su cargo la autorización, habilitación y control sobre el funcionamiento de las entidades dedicadas a la formación y capacitación de los mediadores.

La reglamentación establecerá los requisitos para la autorización y habilitación de los mediadores, centros de mediación y entidades formadoras en mediación.

La organización y administración del Registro Nacional de Mediación será responsabilidad del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

En la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional contemplará las normas a las que deberá ajustarse el funcionamiento del Registro Nacional de Mediación y cada uno de sus capítulos.

Art. 41. – *Inhabilitades e incompatibilidades.* No podrán desempeñarse como mediadores quienes:

- a) Registren inhabilitaciones comerciales, civiles o penales o hubieren sido condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso;
- b) Se encontraren comprendidos en algunos de los supuestos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial para los casos de excusación de los jueces;
- c) Se encontraren comprendidos por las incompatibilidades o impedimentos del artículo 3° de la ley 23.187 para ejercer la profesión de abogado, con excepción del inciso a) apartado 7, u otras incompatibilidades emanadas de normas específicas.

Art. 42. – *Matrícula.* La incorporación en el Registro Nacional de Mediación requerirá el pago de una matrícula anual. La falta de acreditación del pago de la matrícula durante dos (2) años consecutivos dará lugar a que el órgano de aplicación excluya al matriculado del Registro Nacional de Mediación.

Regularizada la situación, la reincorporación del mediador al registro se producirá en el período consecutivo siguiente.

Art. 43. – Quedará en suspenso la aplicación del presente régimen a los juzgados federales en todo el ámbito del territorio nacional, hasta tanto se implemente el sistema en cada uno de ellos, de las secciones judiciales en donde ejerzan su competencia.

Art. 44. – *Procedimiento disciplinario de los mediadores.* El Poder Ejecutivo nacional incluirá en la reglamentación de esta ley el procedimiento disciplinario aplicable a los mediadores, centros de mediación, profesiones asistentes y a las entidades formadoras inscriptas en los registros.

Art. 45. – *Prevenciones y sanciones.* Los mediadores matriculados estarán sujetos al siguiente régimen de prevenciones y sanciones:

- a) Llamado de atención;
- b) Advertencia;
- c) Suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio de su actividad como mediador;
- d) Exclusión de la matrícula.

Las sanciones aplicadas serán anotadas en el legajo correspondiente del profesional sancionado. El Poder Ejecutivo nacional establecerá por vía reglamentaria las causas sobre las que corresponde aplicar estas prevenciones y sanciones. Las sanciones se graduarán según la seriedad de la falta cometida y luego del procedimiento sumarial que el Poder Ejecutivo nacional establezca a través de la respectiva reglamentación.

El mediador no podrá ser excluido del Registro de Mediadores por causas disciplinarias sin previo sumario, el que se desarrollará aplicándose las normas que dicte la autoridad de aplicación.

Art. 46. – *Sentencia penal.* En todos los casos que recaiga sentencia penal condenatoria por delito doloso de un mediador, será obligación del tribunal o juzgado interviniente comunicar al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos la pena aplicada, con remisión de copia íntegra del fallo recaído y la certificación de que la misma se encuentra firme, siempre que le constare la condición de mediador del condenado.

Art. 47. – *Prescripción de las acciones disciplinarias.* Las acciones disciplinarias prescribirán a los dos (2) años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio. Cuando hubiere condena penal, el plazo de prescripción de las acciones disciplinarias de esta ley será de seis (6) meses a contar desde la notificación al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos dispuesta por el artículo 46 de la presente ley.

Art. 48. – *Fondo de financiamiento.* Créase un fondo de financiamiento que solventará las erogaciones que irroge el funcionamiento del sistema de mediación, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 49. – *Integración del fondo de financiamiento.* El fondo de financiamiento se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las sumas previstas en las partidas del presupuesto nacional;
- b) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito hecha en beneficio del fondo;
- c) Los aranceles administrativos y matrículas que se establezcan reglamentariamente por los servicios que se presten en virtud de esta ley;

d) Las sumas resultantes de la multa establecida en el artículo 28 de la presente ley.

Art. 50. – *Administración del fondo de financiamiento.* La administración del fondo de financiamiento estará a cargo del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, en los términos que surjan de la reglamentación que se dicte.

Art. 51. – *Caducidad de la instancia de mediación.* Se producirá la caducidad de la instancia de la mediación cuando no se inicie el proceso judicial dentro del año a contar desde la fecha en que se expidió el acta de cierre.

Art. 52. – Sustitúyese el artículo 34 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Artículo 34: *Deberes.* Son deberes de los jueces:

1. Asistir a la audiencia preliminar y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviere autorizada.

En el acto de la audiencia, o cuando lo considere pertinente, si las circunstancias lo justifican, podrá derivar a las partes a mediación. Los términos del expediente judicial quedarán suspendidos por treinta días contados a partir de la notificación del mediador a impulso de cualquiera de las partes y se reanudará una vez vencido. Este plazo podrá prorrogarse por acuerdo expreso de las partes.

En los juicios de divorcio, separación personal y nulidad de matrimonio, en la providencia que ordena el traslado de la demanda, se fijará una audiencia en la que deberán comparecer personalmente las partes y el representante del Ministerio Público, en su caso. En ella el juez tratará de reconciliar a las partes y de avenirlas sobre cuestiones relacionadas con la tenencia de hijos, régimen de visitas y atribución del hogar conyugal.

2. Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.
3. Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:
 - a) Las providencias simples, dentro de los tres días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo

prescripto en el artículo 36, inciso 1) e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revisieran carácter urgente;

- b) Las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez o quince días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado;
- c) Las sentencias definitivas en juicio ordinario salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta o sesenta días, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia, dictado en el plazo de las providencias simples, quede firme; en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente, que se debe realizar dentro del plazo de quince días de quedar en estado;
- d) Las sentencias definitivas en el juicio sumarísimo, dentro de los veinte o treinta días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o tribunal colegiado. Cuando se tratase de procesos de amparo el plazo será de diez y quince días, respectivamente.

En todos los supuestos, si se ordenase prueba de oficio, no se computarán los días que requiera su cumplimiento.

4. Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.

5. Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:

- I. Concentrar en lo posible, en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sea menester realizar.
- II. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar o sanear nulidades.
- III. Mantener la igualdad de las partes en el proceso.
- IV. Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.
- V. Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.

VI. Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieran incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.

Art. 53. – Sustitúyese el artículo 77 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

Artículo 77: Alcance de la condena en costas. La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación, incluyendo los del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos fuesen excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente.

Los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 478.

Art. 54. – Sustitúyese el artículo 207 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

Artículo 207: *Caducidad*. Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, dentro de los diez días siguientes al de su traba, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda o no se iniciare el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria, según el caso, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. Cuando se hubiera iniciado el procedimiento de la mediación, el plazo se reiniciará una vez vencidos los veinte días de la fecha en que el mediador expida el acta con su firma certificada por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, con la constancia de que no se llegó a acuerdo alguno o que la mediación no pudo efectuarse por algunas de las causales autorizadas. Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado éste, podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia.

Las inhabiciones y embargos se extinguirán a los cinco años de la fecha de su anotación en el regis-

tro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso.

Art. 55. – Sustitúyese el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

Artículo 360: *Audiencia preliminar*. A los fines del artículo precedente el juez citará a las partes a una audiencia, que presidirá, con carácter indelegable. Si el juez no se hallare presente no se realizará la audiencia, debiéndose dejar constancia en el libro de asistencia. En tal acto:

1. Invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución de conflictos que acordarán en la audiencia. El juez podrá, si la naturaleza y el estado del conflicto lo justifican, derivar a las partes a mediación. En este supuesto, se suspenderá el procedimiento por treinta días contados a partir de la notificación del mediador a impulso de cualquiera de las partes. Vencido este plazo, se reanudará el procedimiento a pedido de cualquiera de las partes, lo que dispondrá el juez sin sustanciación, mediante auto que se notificará a la contraria.
2. Recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a lo prescripto en el artículo 361 del presente Código, debiendo resolver en el mismo acto.
3. Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba.
4. Recibirá la prueba confesional si ésta hubiera sido ofrecida por las partes. La ausencia de uno de todos los absolventes, no impedirá la celebración de la audiencia preliminar.
5. Proveerá en dicha audiencia las pruebas que considere admisibles y concentrará en una sola audiencia la prueba testimonial, la que se celebrará con presencia del juez en las condiciones establecidas en este capítulo. Esta obligación únicamente podrá delegarse en el secretario o en su caso, en el prosecretario letrado.
6. Si correspondiere, decidirá en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho con lo que la causa quedará concluida para definitiva.

Art. 56. – Sustitúyese el artículo 500 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

Artículo 500: Aplicación a otros títulos ejecutables. Las disposiciones de este título serán asimismo aplicables:

1. A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.
2. A la ejecución de multas procesales.
3. Al cobro de honorarios regulados en concepto de costas.
4. Al acuerdo instrumentado en acta suscripta por el mediador, con la certificación de su firma, salvo en el supuesto en que se hayan controvertido derechos de menores e incapaces. En estos casos, el representante legal con intervención del ministerio pupilar, deberá requerir previamente, la homologación del acuerdo al juez anteriormente sorteado o al que sea competente de acuerdo a la materia. Tales actuaciones estarán exentas del pago de la tasa de justicia.

Art. 57. – Sustitúyese el artículo 644 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

Artículo 644: *Sentencia*. Cuando en la oportunidad prevista en el artículo 639 no se hubiere llegado a un acuerdo, el juez, sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de cinco días, contados desde que se hubiese producido la prueba ofrecida por la parte actora. Admitida la pretensión, el juez fijará la suma que considere equitativa y la mandará abonar por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la mediación.

Las cuotas mensuales a que se refiere este artículo, como también las suplementarias previstas en el siguiente, devengarán intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

Art. 58. – Hasta el cumplimiento del término establecido en el artículo 63 de la presente ley, el procedimiento de mediación prejudicial obligatorio se llevará adelante con los mediadores inscriptos en el registro creado por la ley 24.573.

Art. 59. – Dentro de los noventa (90) días de publicada la presente en el Boletín Oficial, los mediadores inscriptos en el registro creado por la ley 24.573, deberán manifestar su voluntad de mantener su inscripción en el Registro Nacional de Mediación que crea esta ley, de la manera que disponga la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 60. – Toda documentación relativa a mediadores o entidades formadoras que hubiesen renunciado o se los haya dado de baja en los diversos registros que crea esta ley o anteriores a ella, podrá ser destruida luego de transcurrido un (1) año desde la notificación del acto administrativo, sin que

se haya reclamado su devolución y caducará todo derecho a objetar el procedimiento al cual fuera sometida y su destino posterior.

Art. 61. – Los recursos remanentes del fondo de financiamiento creado por ley 24.573 pasarán a formar parte del fondo de financiamiento creado por la presente ley.

Art. 62. – *Derogaciones*. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deróganse los artículos 1° a 31 de la ley 24.573, y las leyes 25.287 y 26.094.

Art. 63. – *Vigencia*. Esta ley comenzará a aplicarse a partir de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 64. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 16 de diciembre de 2008.

Luis F. J. Cigogna. – Gustavo A. Marconato. – Miguel A. Giubergia. – Jorge A. Landau. – Alberto N. Paredes Urquiza. – María G. De la Rosa. – María J. Acosta. – Sergio A. Basteiro. – Rosana A. Bertone. – Margarita B. Beveraggi. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Nora N. César. – María C. Cremer de Busti. – Alfredo C. Dato. – Edgardo F. Depetri. – María R. Diez. – Patricia S. Fadel. – Griselda N. Herrera. – Carlos M. Kunkel. – Claudio M. Lozano. – Antonio A. Morante. – Guillermo A. Pereyra. – Jorge R. Pérez. – Hugo N. Prieto. – Héctor P. Recalde. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Alejandro L. Rossi. – Carlos D. Snopek. – Adriana E. Tomaz. – Gerónimo Vargas Aignasse.

En disidencia total:

Elisa B. Carca. – María F. Reyes. – Marcela V. Rodríguez.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA TOTAL DE LA SEÑORA DIPUTADA MARCELA V. RODRIGUEZ

El proyecto bajo análisis propone un nuevo régimen de mediación previa obligatoria y deroga el régimen actual regulado por los artículos 1° a 31 de la ley 24.573 y las leyes 25.287 y 26.094.

La ley 24.573 de mediación y conciliación en su artículo 1° dispone: “Institúyese con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia. Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaran que antes del inicio de la causa, existió mediación ante mediadores registrados por el Ministerio de Justicia”.

Por su parte, el artículo 30 dispone: “...La obligatoriedad de la etapa de la mediación establecida en el

artículo 1º, primer párrafo de la presente ley, regirá por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la puesta en funcionamiento del régimen de mediación de conformidad con lo establecido en el artículo 28º.

La Ley de Mediación fue sancionada en el año 1995, por lo que la obligatoriedad de la mediación previa estaba prevista hasta el año 2000. Luego se sancionó la ley 25.287 que aplazó el plazo previsto en el artículo 30 por cinco años más. Más adelante, la ley 26.094 prorrogó nuevamente este término por el plazo de dos años en abril de 2006. Finalmente, la ley 26.368 una vez más volvió a prorrogar el término de la vigencia de la obligatoriedad de la etapa de mediación prejudicial por dos años más, por lo que el plazo de obligatoriedad de la mediación previa al acceso a la jurisdicción vence en el año 2009.

En la discusión de las leyes 26.094 y 26.368 ya me he opuesto a la prórroga de la obligatoriedad de la mediación por diversas razones que también motivan la presente disidencia. En ese entonces, planteé la necesidad de hacer un estudio integral de la ley de mediación y los efectos de la implementación de esta medida, a los fines de mejorar el instituto y no seguir prorrogando la obligatoriedad indefinidamente. En este sentido, propuse un análisis profundo sobre las diversas formas de mediación –dentro o fuera del sistema judicial–, el impacto que ha tenido en quienes utilizaron este mecanismo, evaluación de ventajas y desventajas por parte de los usuarios, los requisitos para ser mediador, las materias susceptibles de aplicación de este proceso, entre otras cuestiones.

Ahora bien, nos encontramos frente a un proyecto de ley que no intenta prorrogar la obligatoriedad de la mediación por unos años más sino que intenta establecer definitivamente la mediación como un requisito obligatorio previo al acceso a la jurisdicción. Corresponde, entonces, analizar si ello es razonable.

1. *Los métodos alternativos de solución de controversias*

Sin lugar a duda, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos facilitan la convivencia entre los seres humanos y, a su vez, contribuyen a la descongestión de la administración de justicia. La solución pacífica de controversias es un método que el Estado debe impulsar a los efectos de contribuir con los fines mencionados de fomentar el diálogo frente a la confrontación.

Sin perjuicio de ello, es importante tener presente que estos mecanismos deben respetar la voluntad y la igualdad de las partes que en ellos intervienen.

Así, en un sistema respetuoso de los derechos de los individuos, se debe asegurar el derecho de cada persona a decidir, frente a un conflicto jurídico, si desea utilizar los métodos alternativos o recurrir a la Justicia de manera inmediata.

Los elementos esenciales de la mediación son la voluntariedad de las personas intervinientes y la igualdad o paridad de poder entre ellas. Como es obvio, la voluntariedad implica que nadie puede ser obligado a realizar determinado acto, en este caso,

a participar en el proceso de mediación. Esta debe ser una decisión tomada por las personas interesadas. La igualdad de poder entre las personas que intervienen en la mediación implica que las partes tengan un poder de negociación similar y que ninguna esté situada en desventaja respecto de la otra.

2. *La obligatoriedad de la mediación vulnera la voluntariedad*

La oposición planteada en la discusión de la ley anterior, que reitero en esta oportunidad, se basa en que la obligatoriedad de la mediación previa a la instancia judicial es un contrasentido, dado que la voluntariedad es un requisito indispensable para que las partes que se someten al proceso.

La obligatoriedad del régimen de mediación establecida originariamente en la ley 24.573 pudo estar justificada en tanto brindó la información necesaria respecto del sistema, otorgó a los litigantes las herramientas necesarias para conocer la mediación y los beneficios que ésta otorga. Así, la obligatoriedad tuvo un fundamento paternalista porque permitió a las personas conocer un método alternativo de solución de controversias que, tal vez, no hubieran conocido de otro modo.

El sistema de mediación previa obligatoria puede haber sido eficiente en su misión de descongestionar la justicia, en virtud de que numerosas causas han sido resueltas en esta instancia. Sin embargo, el fundamento paternalista no es suficiente para justificar un régimen de mediación obligatoria permanente. Por otra parte, el descongestionamiento de los tribunales tampoco es el criterio más adecuado en términos de evaluar su eficacia, salvo que lo único que nos interese es que resuelvan causas como máquinas automáticas. Los principios que deben prevalecer para evaluar un sistema de administración de Justicia se deben evaluar en términos del respeto a los derechos fundamentales, el libre acceso a la Justicia en condiciones de igualdad, la posibilidad de tener una efectiva tutela y correspondiente remedio judicial, la observancia de los tratados internacionales de derechos humanos y los lineamientos de interpretación que han expresado los organismos encargados de su control y monitoreo, la presencia de jueces probos e independientes, la existencia de las vías procesales adecuadas para dar amparo a los derechos fundamentales, entre otros criterios. El régimen de mediación obligatoria ha sido implementado hace ya más de diez años, y sus beneficios y perjuicios han sido conocidos. No resulta razonable establecer un régimen de mediación obligatoria permanente sin antes evaluar correctamente todas sus consecuencias, y sin analizar si este sistema, independientemente de su eficiencia para aligerar la carga de los tribunales, vulnera los derechos de los justiciables.

Se ha señalado al respecto que “más allá de consideraciones estadísticas acerca del logro o no de los objetivos que inspiraron el dictado de la ley 24.573 (Adla, LV-E, 5.894), la experiencia tribunalicia da muestras acabadas que muchas veces –más de las

que prudencialmente debieran ser— nos encontramos con que el trámite de mediación, no sólo se ha convertido en una formalidad más, que las partes cumplen obligatoriamente antes de someterse a juicio, aun sin aspiración a un acercamiento conciliatorio, sino que también, lejos de reducir los litigios y contribuir a la celeridad de las causas ventiladas en los tribunales incorporan otros elementos de conflicto en déficit del loable objetivo que se tuvo en miras al sancionar dicha ley (Constenla, Liana M., “Mediación: ¿Resolución de conflictos o incorporación de nuevas formalidades?”, publicado en: Sup.Act 1º/07/2004, 2).

Con más de diez años de vigencia se ha dado la posibilidad a los justiciables de conocer el sistema, su funcionamiento y eficacia, razón invocada para motivar su obligatoriedad inicial determinada en un período de tiempo. En este momento en que los litigantes conocen los beneficios y desventajas de este sistema, corresponde dejar en sus manos elegir intervenir en el proceso de mediación o acceder directamente a un tribunal judicial cuando sus derechos están en juego.

Como es sabido, nuestro país ha firmado numerosos tratados internacionales de derechos humanos—con jerarquía constitucional— que garantizan a los ciudadanos el acceso a un tribunal de justicia, sin restricciones ni impedimentos, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 8º y 10), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8º y 25).

A través de estos instrumentos, nuestro Estado se ha comprometido internacionalmente a garantizar a los ciudadanos el libre acceso a un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para reclamar sus derechos, y este acceso no puede ser limitado ni obstaculizado.

La obligatoriedad de asistir a una mediación previa podría implicar una vulneración al derecho de acceso a un tribunal de justicia en forma inmediata para recibir tutela judicial a sus derechos, toda vez que obliga al ciudadano a transitar una instancia que implica asumir costos de notificación, aranceles y multas que, además, en algunos casos puede significar también una pérdida de tiempo que puede extenderse a plazos injustificados.

Este obstáculo para el libre acceso al juez implica una vulneración al derecho de todos los ciudadanos al acceso a la justicia, que comprende el derecho de contar con un recurso judicial efectivo para sanear la situación de conculcación de derechos, contrariando el artículo 25 de la Convención sobre Derechos Humanos, que establece: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Esta norma ha sido interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión

consultiva O.C. 9/87 del 6 de octubre de 1987. En esa oportunidad señaló que “... el artículo 25.1. [de la Convención] incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Como ya la Corte ha señalado, según la Convención, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1.), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (casos ‘Velasquez Rodríguez’, ‘Fairén Garbí’ y ‘Solís Corrales’ y ‘Godínez Cruz’, Excepciones Preliminares, sentencias del 26 de junio de 1987, pars. 90 y 92, respectivamente)” (O.C. 9/87, párrafo 24, el resaltado es propio).

Y prosiguió diciendo la Corte Interamericana: “Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar” (O.C. 9/87, loc. cit., el subrayado es propio).

No quedan dudas de que el procedimiento de mediación no puede equipararse al acceso a un juez o tribunal judicial. “El mediador no ejerce, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, potestades jurisdiccionales” (Carlos Garber, “Salven a la mediación!”, LL 1999-B-911). Obvio es que tampoco corresponde que las asuma dado que no fue elegido mediante el proceso establecido por la Constitución Nacional ni debe reunir los requisitos que la Ley Fundamental exige para ser juez.

Así, el establecimiento de un régimen de mediación prejudicial obligatorio vulnera el derecho al acceso a la Justicia de los particulares. Ello no ocurriría, en cambio, si el régimen de mediación fuese plenamente voluntario.

3. La igualdad de poder entre las partes

Otro de los elementos esenciales de la mediación es la igualdad o paridad de poder entre las partes. Este elemento es fundamental en un proceso en el cual las partes establecen sus pretensiones, las debaten y negocian entre ellas, a los fines de arribar a un acuerdo plenamente voluntario.

Como es sabido, esta igualdad o paridad de poder no se presenta en todos los casos, sobre todo en sociedades como la nuestra en la que existen numerosas causas que generan desigualdad: nivel educacional, socioeconómico, cultural, sexismo, etcétera.

Por ello, en algunos países en los que se han implementado estos métodos han surgido serios problemas. Como ha indicado Yamamoto, la mediación, sutil pero mensurablemente, ha desalentado el acceso judicial de aquellos que están más desfavorecidos cultural y políticamente, particular-

mente de aquellos que desafían los principios legales y las normas sociales vigentes.

Yamamoto ha estudiado que el informalismo inherente en la estructura de estos métodos eleva el peligro de un tratamiento injusto de las minorías, pues abandona una estructura procedimental formal que puede protegerlas de los prejuicios de quienes toman las decisiones y de los abusos de otros participantes. El informalismo de estos métodos también elimina o severamente deteriora el descubrimiento de los hechos o demanda un soporte más costoso en la búsqueda de estos hechos. Los oponentes que tienen algo para ocultar tienen más posibilidades para hacerlo. Las demandas nuevas, difíciles o más complejas, pueden verse frustradas por la falta de acceso a información existente, que en el proceso actual puede ser ordenada por los jueces.

4. *La mediación de las controversias patrimoniales derivadas de los procesos de familia*

Como ya se ha mencionado, la resolución alternativa de disputas permite dar respuestas ante los excesivos costos del litigio y la insensibilidad del sistema. Así, se ha señalado que estos métodos presentan beneficios tales como: acortar y reducir los costos de la resolución de conflictos; honorarios más reducidos a abogados; reducción de costos para la propia administración de justicia; la resolución más temprana a través de acuerdos entre las partes y no por decisión omnimoda de los tribunales. En este sentido, puede alegarse que los métodos alternativos presentan ventajas para la resolución de determinado tipo de casos. Sin embargo, algunas cuestiones merecen especial atención en relación con la igualdad de poder de las partes, como por ejemplo, las cuestiones patrimoniales derivadas de los procesos de familia.

En particular, la mediación en cuestiones de derecho de familia –aunque sean patrimoniales– constituye una vía para privatizar conflictos públicos que durante mucho tiempo han sido negados como tales. Así se refuerza la dicotomía entre lo público y lo privado y se saca de la arena pública cuestiones que pueden afectar especialmente a las mujeres. Se convierte así un juicio público acerca de derechos fundamentales de las mujeres en mediaciones privadas en las que se filtran las percepciones personales de los/as mediadores/as sobre las necesidades e intereses de las partes y los prejuicios y preconcepciones en torno a sus derechos, estereotipos, roles, entre otras cuestiones.

Esta noción ignora la realidad del poder y la desigualdad. La adopción de una concepción abstracta y formalística de igualdad deja al sistema sin herramientas para identificar y proveer respuestas a las necesidades de los más desfavorecidos. A causa de esta abstracción, el derecho es incapaz de tener en consideración la diversidad de las necesida-

des y demandas de la gente. Esta doctrina de la igualdad formal no puede asegurar la igualdad real dado el hecho de que la realidad muestra que los individuos no están igualmente situados. Varones y mujeres están diferentemente situados respecto de numerosas circunstancias económicas, políticas y sociales, y esa diferencia es de orden jerárquico y de subordinación. Así, se trasladan las diferencias sociales y económicas vigentes, directamente a la solución de los conflictos sobre derechos y su tutela.

En la práctica, en muchos casos, las mujeres suelen verse presionadas a acceder a un avenimiento. Este avenimiento suele ser presentado como una instancia necesaria para preservar la unión de la familia. El ideal de la unión familiar, que ha sido parte de la socialización de generación tras generación en este país, como en otros, prevalece sobre los derechos de las mujeres.

Los métodos alternativos de resolución de disputas como la mediación y la conciliación invisibilizan la cuestión de la desigualdad de las partes como un problema social, que puede implicar una violación de derechos de las personas más desventajadas, entre ellas señalamos en este caso a las mujeres como grupo, más allá de los casos excepcionales de mujeres que puedan estar mejor situadas que muchos varones. Pero lo cierto es que, si tomamos por estamentos, las mujeres van a ser las más desventajadas dentro de esos estamentos, más allá de otras cuestiones que afectan a todas las mujeres, independientemente de sus condiciones sociales y económicas, niveles educativos, edad, u otros, como es la cuestión de violencia contra las mujeres, que atraviesa todas estas variables.

Dos elementos podrían contribuir a compensar la desigualdad que puede plantearse en los procesos de mediación. Sin embargo, ninguno de los dos están garantizados en el proyecto de ley bajo estudio.

Uno de ellos es la neutralidad del mediador, que constituye también un elemento esencial de la mediación, y una capacitación especial en la temática de género, y en particular en cuestiones de violencia contra las mujeres. El sistema propuesto por el proyecto permite cuestionar la posibilidad de afirmar categóricamente que en todos los casos exista esta neutralidad, toda vez que permite a la parte actora recurrir a mediadores privados elegidos por ésta.

Otro de los elementos que podría garantizar la igualdad de las partes es el control posterior por parte de los jueces de los acuerdos arribados. Sin embargo, el sistema de mediación previsto en el proyecto no requiere homologación alguna del acuerdo celebrado. Simplemente se remite el acta correspondiente al Ministerio de Justicia, sólo con fines estadísticos.

Se podrá alegar que son las partes quienes acceden a un acuerdo. Sin embargo, la presunción de que todos los resultados son igualmente buenos, en tanto las partes acuerden con ellos, no es válida. No podemos asumir que la convalidación de los interesados siempre sea suficiente. El consentimiento es visto como el ejercicio de la libertad de decisión y elección. Pero esto no toma en cuenta las condiciones subyacentes de desigualdad y disparidad que las partes enfrentan. La libertad de elección requiere precondiciones sociales fundamentales para su ejercicio. Un sentido significativo o genuino de consentimiento requiere que quienes consienten estén razonablemente conscientes de las consecuencias de sus actos y que ellos tengan la posibilidad de negarse a consentir. Esta idea del consentimiento reside en una teoría voluntarista amplia que presupone individuos libres e iguales, y con capacidades igualmente desarrolladas para asumir un compromiso.

Así, en la mediación de las cuestiones patrimoniales derivadas de los procesos de familia no se cumple uno de los requisitos para que las partes puedan arribar a acuerdos realmente voluntarios. La desigualdad que puede tener lugar entre las partes proscribire que consideremos a los acuerdos arribados en esas circunstancias como frutos de su libertad.

Alguien podría alegar que si el mediador detecta la desigualdad, podría tratar de volcar la balanza hacia los derechos de la mujer, pero en ese caso, realmente no se trataría tampoco de una situación de neutralidad, pues estaría violando los derechos del más poderoso a tener un mero interlocutor que facilite la negociación.

5. *Objeciones particulares*

Sin perjuicio de que no acompañaré este proyecto de ley, corresponde señalar otros inconvenientes que el proyecto presenta y que deberían ser corregidos en pos del bienestar del pueblo:

1. El proyecto debería prever que en caso de que la designación del mediador ocurra como lo prevé el artículo 16 inciso *a*), ninguna de las partes podrá luego recusar al mediador, salvo por hechos posteriores a la designación.

2. El artículo 16 inciso *d*) y las modificaciones a los artículos 34 y 360 del Código Procesal previstas en los artículos 52 y 55 del proyecto prevén que el juez actuante en un proceso judicial puede derivar a las partes a un procedimiento de mediación por única vez. Consideramos que ello no es adecuado. En primer lugar, el juez no debería poder remitir a mediación las causas que han sido excluidas expresamente del requisito de la mediación previa obligatoria. En segundo lugar, las causas que no están excluidas del cumplimiento de ese requisito ya lo han cumplido (de otro modo, la demanda nunca hubiese sido admitida). Si las partes lo desean ellas pueden acercarse en cualquier momento del proce-

so para llegar a un acuerdo. Además, en la audiencia prevista en el artículo 360, el juez tiene la facultad de intentar conciliar a las partes. Otorgar a los jueces la posibilidad de derivar a las partes a una nueva mediación, aun cuando sea por única vez, viola el derecho al acceso a la justicia de las partes intervinientes en el conflicto. En efecto, si la mera existencia de un procedimiento de mediación prejudicial obligatorio viola el derecho al acceso a la justicia, la violación es agravada si el juez tiene la facultad de retrasar aún más el efectivo acceso a la jurisdicción, que no es más que el derecho que las personas tienen a obtener una solución judicial de sus controversias mediante el dictado de una sentencia.

3. El artículo 18 del proyecto prevé la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad con motivo de la mediación. Sin embargo, aquel momento que el proyecto prevé como fecha de reinicio del cómputo del plazo de la prescripción y de la caducidad no es un momento cierto. El momento en el que el acta de cierre del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se encuentre a disposición de las partes no es un momento cierto. Es sumamente importante determinar con certeza en qué momento se reanudará el cómputo de los plazos de prescripción y caducidad pues ellos determinan la extinción de derechos y acciones.

4. El artículo 31 del proyecto de ley prevé normas especiales aplicables a la mediación familiar. Sin perjuicio de lo que ya manifesté en el punto 4 de esta disidencia, corresponde señalar algunos problemas. En primer lugar, el régimen ni siquiera prevé la homologación judicial de los acuerdos sobre tenencia de menores y el régimen de visitas. Recordemos que lo que está en juego aquí es el bienestar de los menores y que el mero acuerdo de las partes puede no ser suficiente para resguardarlo. Estas cláusulas desconocen lo dispuesto por la Convención de los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes 26.061, que hacen prevalecer el interés superior del niño/a en cualquier medida que debe adoptar el Estado, incluida aquellas de índole legislativa, más aún en estos supuestos en los cuales sus derechos no cuentan con ningún tipo de tutela. En segundo lugar, la mediación de la separación personal o de bienes en el supuesto del artículo 1.294 del Código Civil puede entorpecer la urgencia que requiere la separación en esos casos. Recordemos que en el supuesto del artículo 1.294 uno de los cónyuges corre el riesgo de perder sus eventuales derechos sobre los bienes gananciales a causa del concurso o la mala administración del otro cónyuge.

5. El artículo 32 del proyecto prevé que el mediador deberá dar por concluida la mediación si tomase conocimiento de circunstancias que impliquen un grave riesgo para la integridad física o psíquica de las partes involucradas o de su grupo familiar. El

proyecto además prevé que en caso de encontrarse afectados intereses de menores o incapaces, el mediador lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público de la Defensa a fin de que solicite las medidas pertinentes ante el juez competente. No existen motivos para limitar la conclusión de la mediación a los supuestos de circunstancias que impliquen un grave riesgo para la integridad psíquica o física de las partes o de su grupo familiar. En primer lugar, la mera probabilidad de que exista algún riesgo para la integridad física o psíquica de alguna de las partes o de su grupo familiar es suficiente para que la voluntad de la parte afectada se encuentre viciada y que ella no actúe libremente, sino bajo coacción. En segundo lugar, no debe ser necesario que el riesgo sea grave pues la preservación de la integridad física y psíquica de una persona nunca puede tener menor importancia que la reducción de la litigiosidad que, en principio, implicaría la mediación. Así, en todos los casos en los que el mediador considere que existen circunstancias que impliquen un riesgo, por más mínimo que sea, para la integridad física o psíquica de una de las partes o de su grupo familiar, debe dar por concluida la mediación. En tercer lugar, el mediador no sólo debe tener en cuenta circunstancias presentes, sino que también debe dar por concluida la mediación si llega a su conocimiento que en el pasado una de las partes puso en peligro la integridad física o psíquica de la otra parte o de su grupo familiar. Nuevamente, no podemos hablar de libertad y voluntariedad en la toma de decisiones si una persona ha sido sometida a situaciones como las mencionadas por la contraparte. Nuevamente, uno de los problemas y cuestionamientos que ya realizamos es que la mediación y la desigualdad son incompatibles. Obviamente, en aquellas situaciones en las cuales existe o existieron situaciones de violencia, esta paridad es imposible. Sin embargo, nada en el proyecto nos asegura que el mediador tendrá las habilidades y conocimientos necesarios para detectar estas situaciones.

6. Con respecto a la mediación familiar, el proyecto no prevé mecanismos para asegurar la mayor igualdad entre las partes. El proyecto podría prever, por ejemplo, que las partes tienen derecho a solicitar que cada una de ellas esté en salas separadas al momento de celebrarse la audiencia y que se fijen horarios de llegada y salida distintos de modo tal que ellas no estén obligadas a cruzarse. El proyecto también podría haber previsto que las audiencias serán llevadas a cabo por dos mediadores, uno de cada sexo, de modo tal que ninguna de las partes sienta que el mediador se inclina hacia uno u otro lado.

Por estas razones, considero que no debe aprobarse el presente proyecto de ley.

Marcela V. Rodríguez.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje del Poder Ejecutivo nacional 995 del 23 de junio de 2008 y proyecto de ley, tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Bertol, expediente 455-D.-08, de la señora diputada Torrontegui, expediente 4.821-D.-08, y del señor diputado Cigogna, expediente 4.918-D.-08, por el que se derogan los artículos 1° al 31 de la ley 24.573 y las leyes 25.287, 25.661 y 26.094 de Mediación Prejudicial Obligatoria –Régimen–; y, luego de su exhaustivo análisis, han resuelto despacharlo favorablemente.

Luis F. Cigogna.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el mensaje del Poder Ejecutivo nacional 995 del 23 de junio de 2008 y proyecto de ley, tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Bertol, expediente 455-D.-08, de la señora diputada Torrontegui, expediente 4.821-D.-08, y del señor diputado Cigogna, expediente 4.918-D.-08, por el que se derogan los artículos 1° al 31 de la ley 24.573 y las leyes 25.287, 25.661 y 26.094 de Mediación Prejudicial Obligatoria –Régimen–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Mediación

CAPÍTULO I

Definición. Tipos. Principios

Artículo 1° – *Declaración de interés público.* Alcance. Se declara de interés público la promoción, desarrollo y difusión de la instancia de mediación con carácter voluntario, como método no adversarial de resolución de conflictos, dirigido por un mediador con título habilitante quien promueve la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial, intrajudicial o prejudicial de las controversias.

Art. 2° – *Términos.* Cuando esta ley se refiere al “mediador” comprende al mediador y la mediadora.

Art. 3° – *Tipos.* Esta ley regula la mediación prejudicial, intrajudicial y la extrajudicial.

Art. 4° – *Principios informadores*. Las actuaciones de mediación que se lleven a cabo al amparo de la presente ley se basan en los siguientes principios:

- a) Libertad y voluntariedad de las partes en conflicto y del mediador para participar en la mediación;
- b) Igualdad de las partes en el procedimiento de mediación;
- c) Consideración especial de los intereses de los menores, personas con discapacidad y personas mayores dependientes;
- d) Confidencialidad y secreto profesional respecto de los datos conocidos en el procedimiento de mediación;
- e) Imparcialidad del mediador actuante;
- f) Competencia profesional del mediador, que implica calificación profesional y adecuada capacitación;
- g) Competencia ética del mediador;
- h) Intervención cooperativa;
- i) Buena fe de las partes en conflicto y del mediador;
- j) Carácter personalísimo del procedimiento, debiendo las partes y el mediador asistir personalmente a las sesiones salvo en los casos que establece el artículo 7°;
- k) Informalidad y sencillez del procedimiento de mediación;
- l) Plazos prorrogables a juicio y voluntad de las partes;
- m) Los acuerdos arribados a través de la mediación respetarán en cada caso las limitaciones que imponga la ley vigente.

Art. 5° – *Confidencialidad*. La mediación tiene carácter confidencial. Las partes, sus abogados, el o los mediadores, los peritos y todo aquél que intervenga en la mediación tienen el deber de confidencialidad, el que ratificarán mediante la suscripción de un convenio o dejando constancia de ello en el acta respectiva, en caso de no considerar necesaria la instrumentación del convenio.

En ningún caso las partes, el o los mediadores, los abogados, los peritos y todo aquel que haya intervenido en el proceso de mediación podrán prestar declaración testimonial sobre lo expresado en dicha mediación.

La reserva de los hechos conocidos durante la mediación sólo podrá ser levantada cuando ese proceder sea compatible con la legislación vigente respecto del secreto profesional o exista aceptación expresa de todas las partes.

Art. 6° – *Imparcialidad*. El mediador debe actuar de manera imparcial y es su obligación revelar toda circunstancia que sea susceptible de dar lugar a una posible

parcialidad o prejuicio y hacer saber a las partes cualquier cuestión que, sin configurar a su juicio causal de excusación, pudiese suponer influencia en su imparcialidad, a fin de que las partes consientan sobre su continuidad en el procedimiento.

Art. 7° – *Presencia personal de las partes*. Las partes deben asistir personalmente a la mediación y no pueden hacerlo por apoderado, salvo que se trate de:

- a) Personas jurídicas;
- b) Personas domiciliadas en extraña jurisdicción y a más de ciento cincuenta (150) kilómetros de la ciudad de Buenos Aires;
- c) El presidente y vicepresidente de la Nación; jefe de Gabinete de Ministros; ministros, secretarios y subsecretarios; gobernadores y vicegobernadores de las provincias; ministros y secretarios provinciales; legisladores nacionales y provinciales; magistrados de la justicia nacional y provincial y funcionarios judiciales asimilados a esa calidad: obispos y prelados; el procurador del Tesoro; fiscales de Estado; Intendentes municipales; presidentes de los Concejos Deliberantes; embajadores, ministros plenipotenciarios y cónsules generales; rectores y decanos de universidades nacionales; presidentes de bancos oficiales, nacionales y provinciales; presidentes, administradores, directores, gerentes o titulares de cargos equivalentes que importen la representación legal de entidades autárquicas y empresas del Estado, nacionales y provinciales; jefes del Estado Mayor Conjunto y de las Fuerzas Armadas; jefes y subjefes de las fuerzas de seguridad y de las policías provinciales y directores de los servicios penitenciarios federal y de las provincias.

CAPÍTULO II

Derechos y deberes de las partes

Art. 8° – *Derechos*. Las partes en la mediación gozan de los siguientes derechos:

- a) Iniciar la mediación conforme a lo dispuesto en la presente ley, así como desistir individualmente del mismo en cualquier momento;
- b) Elegir de común acuerdo un profesional mediador inscrito;
- c) Ser tratadas con la adecuada consideración durante el proceso de mediación;
- d) Tener garantizado el derecho al secreto profesional y a la confidencialidad en los términos establecidos legalmente;
- e) Conocer con carácter previo a la mediación el costo de la misma y las características y finalidad del procedimiento; y
- f) Cualquier otro derecho establecido en la presente ley o en sus normas reglamentarias.

Art. 9° – *Deberes*. Las partes en la mediación tienen los siguientes deberes:

- a) Cumplir las condiciones de la mediación;
- b) Actuar de buena fe en el proceso de mediación, proporcionando al mediador información veraz y completa sobre el conflicto;
- c) Tener en cuenta los intereses de los menores, de las personas con discapacidad y de las personas mayores dependientes;
- d) Asistir personalmente a las sesiones de la mediación salvo en los casos del artículo 7°;
- e) Satisfacer los honorarios y gastos del mediador, excepto para los supuestos de reconocimiento de la mediación gratuita;
- f) No solicitar que el mediador sea llamado a declarar como perito ni como testigo en cualquier procedimiento judicial relacionado con el conflicto objeto de la mediación practicada; y
- g) Tratar con la debida consideración al mediador.

CAPÍTULO III

Mediador. Requisitos. Derechos y deberes

Art. 10. – *Requisitos para ser mediador*. Para actuar como mediador se requiere:

- a) Título habilitante de mediador expedido por universidad pública o privada, nacional o provincial;
- b) Hallarse inscrito en la matrícula; y
- c) No encontrarse incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 11. El control del ejercicio de la profesión de mediador y sus actividades y el gobierno de la matrícula respectiva corresponde al Ministerio de Justicia en las condiciones que se establezcan en esta ley y en la correspondiente reglamentación.

Art. 11. – *Inhabilidades*. No pueden ser mediadores quienes registren inhabilidades comerciales, civiles o penales o hubieren sido condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso.

Art. 12. – *Derechos del mediador*. El mediador, en el ejercicio de la actividad de mediación que regula esta ley, tiene los siguientes derechos:

- a) Participar, una vez elegido, en el procedimiento de mediación;
- b) Percibir los honorarios y gastos que correspondan por su actuación profesional;
- c) Actuar con libertad e independencia en el ejercicio de su actividad profesional;
- d) Obtener de las partes el oportuno respeto a sus actuaciones;

e) Recibir de las partes en conflicto una información veraz y completa;

f) Dar por finalizada la mediación cuando considere por causa justificada que la continuación de la misma no cumplirá sus objetivos; y

g) Renunciar a iniciar la mediación. En este supuesto deberá argüir de forma razonada, y por escrito, las causas.

Art. 13. – *Deberes del mediador*. En el ejercicio de la actividad profesional el mediador tiene los siguientes deberes:

a) Informar a las partes, previamente a su intervención, del costo, características y finalidad del procedimiento de mediación;

b) Propiciar que las partes tomen sus propias decisiones disponiendo de la información y el asesoramiento suficiente para que desarrollen los acuerdos de una manera libre, voluntaria y exenta de coacciones;

c) Actuar de forma imparcial, ayudando a conseguir acuerdos sin imponer ni tomar parte por una solución o medida concreta;

d) Mantener la lealtad en el desempeño de su función y en relación con las partes;

e) Promover la protección de los intereses de los menores, de las personas con discapacidad y de las personas mayores dependientes, así como su bienestar;

f) Realizar personalmente la intervención mediadora;

g) Facilitar la comunicación entre las partes y promover el entendimiento entre ellas;

h) Ejercer la mediación conforme a la buena fe y a la adecuada práctica profesional;

i) Tratar con el debido respeto a las partes sometidas a mediación;

j) Garantizar el deber de secreto profesional y confidencialidad;

k) Informar a las autoridades competentes de los datos que puedan revelar la existencia de una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona;

l) Redactar, firmar y entregar a las partes los justificantes de celebración de las sesiones.

Art. 14. – *Prohibiciones*. Queda expresamente prohibido a los mediadores:

a) Intervenir como testigo o perito a propuesta o solicitud de cualquiera de las partes en todo tipo de procedimiento o litigio que afecte al objeto de la mediación;

b) Abandonar, una vez iniciada, la mediación sin causa justificada;

- c) Autorizar el uso de su firma o nombre a personas que, sin ser mediadores ejerzan actividades propias de la profesión;
- d) Disponer la distribución o participación de honorarios con personas que carezcan de título habilitante para el ejercicio profesional;
- e) Publicar avisos que induzcan a engaño u ofrecer ventajas que resulten violatorias de las leyes en vigor, o que atenten contra la ética profesional;
- f) Recurrir directamente, o por terceras personas, a intermediarios remunerados para obtener asuntos.

TITULO II

Mediación prejudicial

CAPÍTULO I

Disposiciones generales. Principios

Art. 15. – *Obligatoriedad.* Plazo. Excepcionalmente se instituye con carácter obligatorio por un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la mediación previa a todo juicio que se inicie ante los juzgados federales nacionales y los de primera instancia en lo nacional civil y comercial, la que se registrará por las disposiciones de esta ley.

Art. 16. – *Excepción.* Requisitos. Las partes quedan exentas del cumplimiento del proceso previo de mediación si acreditan que antes del inicio de la causa existió mediación ante mediadores inscriptos en el registro.

A los fines de acreditar el cumplimiento del trámite de mediación, el requirente debe acompañar el acta final que hubiere expedido el mediador en la que debe constar que no se arribó a un acuerdo en la mediación intentada, que no compareció el requirente notificado fehacientemente o que resultó imposible notificar la audiencia en los domicilios que denunció el requirente.

Art. 17. – *Materias excluidas.* La mediación prejudicial obligatoria no se aplica en los siguientes supuestos:

- a) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador Primera Instancia en lo Nacional Civil y Comercial;
- b) Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación;
- c) Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo en el caso que medie autorización expresa y no se tra-

te de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 841 del Código Civil;

- d) Amparo, hábeas corpus e interdictos;
- e) Medidas cautelares hasta que se decidan las mismas agotándose respecto de ellas las instancias recursivas ordinarias, continuando luego el trámite de la mediación;
- f) Diligencias preliminares y prueba anticipada;
- g) Juicios sucesorios, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstos;
- h) Juicios voluntarios, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstos;
- i) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley 13.512; y
- j) Concursos preventivos y quiebras.

Art. 18. – *Ambito de aplicación.* La enumeración de materias excluidas en el artículo 17 no implica prohibición de recurrir al procedimiento de mediación si las partes así lo decidieran.

En las cuestiones de orden público sólo podrán ser materia de acuerdo los aspectos disponibles conexos a dichas cuestiones.

Las materias contempladas en el artículo 20 son opcionales.

Art. 19. – *Materias penal y laboral.* La mediación en las materias Penal y Laboral se registrará conforme las leyes vigentes en la materia.

Art. 20. – *Materias opcionales.* En el caso de los procesos de ejecución y juicios de desalojo, el presente régimen de mediación es optativo para el requirente.

CAPÍTULO II

Procedimiento de elección del mediador

Art. 21. – *Tipos de elección.* La elección del mediador puede ser por sorteo o por elección de parte.

Art. 22. – *Elección por sorteo.* El requirente formalizará su pretensión ante la mesa general de recepción de expedientes que corresponda, detallando la misma en un formulario cuyos requisitos se establecerán por vía de la reglamentación.

La mesa general de entradas de la Cámara del fuero que corresponda luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos reglamentariamente para la presentación, sorteará el juzgado, funcionarios del Ministerio Público y mediador.

El requirente entregará al mediador sorteado el formulario debidamente intervenido por la mesa general de entradas en el término de cinco días hábiles. Si el requirente no cumple con este trámite de-

berá abonar nuevamente el arancel previsto reglamentariamente y solicitar en la mesa general de entradas la readjudicación del mismo mediador anteriormente sorteado.

Art. 23. – *Elección por elección de parte.* El mediador puede ser designado por:

- a) Acuerdo entre las partes;
- b) Propuesta del requirente que efectuará al requerido a efectos de que éste seleccione, de un listado no menor a cuatro mediadores, aquél que llevará adelante la mediación; o
- c) Propuesta del requirente que efectuará al requerido a efectos de que éste seleccione, de un listado no menor a cuatro centros de mediación autorizados.

Art. 24. – *Mediador. Propuesta del requirente. Notificación.* El requirente debe notificar por medio fehaciente al requerido el listado de mediadores y sus domicilios para que dentro de los tres días de notificado, el requerido opte por cualquiera de los propuestos. En la notificación podrá incluirse la fecha de la audiencia de mediación.

El requerido debe notificar la opción fehacientemente en el domicilio constituido por el requirente a esos efectos y el mediador elegido será considerado designado para llevar a cabo la mediación.

Art. 25. – *Pluralidad de requeridos.* Si hubiere más de un requerido, éstos deberán unificar la elección y en caso de no lograrse conformidad, el requirente elegirá directamente el mediador del listado propuesto.

Art. 26. – *Silencio del requerido.* El silencio o la negativa del requerido a ejercer la opción habilitan al requirente a elegir directamente del listado propuesto y debidamente notificado el mediador que intervendrá en el conflicto.

Art. 27. – *Imposibilidad de notificación.* Notificación por correo electrónico o fax. Si el requirente no logra notificar al requerido, podrá elegir directamente un mediador de la lista oportunamente ofrecida en su notificación frustrada. El mediador designado, con las constancias de las notificaciones fracasadas, no podrá dirigir otra notificación como no sea al mismo o mismos domicilios que los utilizados por el requirente para intentar notificar el listado propuesto.

La propuesta del requirente debe incluir en su texto la transcripción de este artículo.

A fin de cumplir con las notificaciones requeridas por este artículo se autoriza al o los requirentes a enviar los datos de los requeridos al mediador designado por correo electrónico o por fax.

CAPÍTULO III

Causales de excusación y recusación

Art. 28. – *Excusación.* El mediador deberá excusarse de intervenir, bajo pena de inhabilitación, den-

tro de tres días hábiles desde que tomó conocimiento de su designación, en todos los casos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para excusación de los jueces.

Art. 29. – *Recusación.* El mediador puede ser recusado con expresión de causa por las partes conforme lo determina el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Si el mediador no acepta la recusación, ésta será decidida por el juez designado por resolución que será inapelable.

Art. 30. – *Nuevo sorteo.* En los supuestos de excusación y recusación se practicará inmediatamente un nuevo sorteo según artículo 22.

Art. 31. – *Prohibición de asesorar o patrocinar.* El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de un año desde que cesó su inscripción en el Registro de Mediadores. La prohibición será absoluta en la causa en que haya intervenido como mediador.

CAPÍTULO IV

Procedimiento

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 32. – *Audiencia. Notificación.* El mediador debe fijar la fecha de la primera audiencia a la que deben comparecer las partes dentro de los quince días de haberse notificado de la designación.

El mediador debe notificar la audiencia en forma personal o por cualquier medio fehaciente con, por lo menos, tres días hábiles de anticipación a la fecha fijada, contados desde la recepción de la notificación.

Art. 33. – *Audiencia. Requisitos de la notificación.* La notificación debe contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre y domicilio del destinatario;
- b) Nombre y domicilio del mediador y de la parte que requirió el trámite;
- c) Indicación del día, hora y lugar de la celebración de la audiencia y la obligación de comparecer con patrocinio letrado y de hacerlo en forma personal; y
- d) Firma y sello del mediador.

Art. 34. – *Elección por sorteo del mediador. Notificación por cédula.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 32, en las mediaciones en que el mediador se elige por sorteo, la notificación podrá realizarse personalmente o por cédula; en este último supuesto también podrá realizarse por los medios previstos en el artículo 136 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 35. – *Contacto previo a la primera audiencia.* Las partes podrán tomar contacto con el mediador designado antes de la fecha de la audiencia, con el objeto de hacer conocer el alcance de sus pretensiones.

Art. 36. – *Inasistencia a primera audiencia.* Si el requirente no asiste a la primera audiencia con causa justificada el mediador fijará una nueva audiencia.

Si el requerido no asiste a la primera audiencia con causa justificada el mediador con acuerdo del requirente podrán fijar una nueva audiencia.

Si el requerido no asiste a la primera audiencia sin causa justificada el mediador con acuerdo del requirente podrán dar por finalizado el proceso de mediación conforme lo determina el artículo 49.

Art. 37. – *Plazo.* El plazo para la mediación será de hasta sesenta días corridos a partir de la última notificación al requerido o al tercero en su caso. En el caso previsto en el artículo 20, el plazo será de treinta días corridos.

En ambos supuestos se podrá prorrogar por acuerdo de las partes.

Art. 38. – *Audiencias.* Dentro del plazo previsto para la mediación el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Habiendo comparecido personalmente y previa intervención del mediador, las partes podrán dar por terminado el procedimiento de mediación.

Art. 39. – *Confidencialidad. Compromiso.* El mediador o cualquiera de los comparecientes podrán solicitar la firma de un documento escrito en el que conste el compromiso de confidencialidad.

En caso de no considerar necesaria la instrumentación del compromiso de dejará constancia de ello en el acta respectiva.

Art. 40. – *Reunión con las partes.* El mediador tiene amplia libertad para reunirse con las partes en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer, con su conducta, a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad.

Art. 41. – *Presencia personal de las partes. Excepción.* A las audiencias de mediación deben concurrir las partes personalmente y no pueden hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas enunciadas en el artículo 7°.

En los supuestos del artículo 7° el mediador debe verificar la personería invocada por el apoderado debiendo el poder contener la facultad de acordar transacciones.

De no cumplirse con estos recaudos, el mediador podrá intimar al efecto a la parte, otorgándole para ello un plazo de cinco días hábiles judiciales y de no ser cumplidos se considerará que existió incomparecencia en los términos del tercer párrafo del artículo 36.

Art. 42. – *Requeridos residentes en el extranjero.* Si el requerido tuviere su domicilio fuera del país el tribunal debe colaborar con el mediador a los fines de la notificación de la respectiva audiencia mediante la libranza del exhorto diplomático.

Art. 43. – *Asistencia letrada obligatoria.* La asistencia letrada es obligatoria. Se tendrá por no comparecida a la parte que concurriere a las audiencias sin asistencia letrada, salvo que las partes acordaren la determinación de una nueva fecha para subsanar la falta.

Art. 44. – *Intervención de comediadores.* El mediador, de acuerdo a la complejidad y circunstancias del caso, podrá requerir la participación de otro u otros mediadores, siempre que haya acuerdo de las partes.

La incorporación de co-mediadores será decidida por el mediador por acuerdo de las partes, debiendo ellas soportar el mayor costo que su intervención irrogue.

Art. 45. – *Normas aplicables al comediador.* Se aplican al comediador todas las disposiciones de los artículos que integran el Capítulo III del Título I de esta ley.

Art. 46. – *Desacuerdo entre mediador y comediador.* Cuando en la mediación participen mediadores y comediadores, éstos deberán intercambiar información y evitar desacuerdos o críticas. En este último supuesto el mediador con acuerdo de las partes podrá dar por finalizada la participación del comediador y designar a otro comediador.

Art. 47. – *Intervención de terceros. Citación.* Cuando el mediador considere necesaria la intervención de un tercero, solicitado por las partes o por el tercero, podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora.

El tercero cuya intervención se requiera debe ser citado en la forma y con los recaudos establecidos para la citación de las partes.

Si el tercero incurre en incomparecencia no podrá intervenir en la mediación posteriormente.

No se admitirá la presencia de terceros ajenos al proceso de mediación sin la conformidad del mediador.

Art. 48. – *Intervención de peritos.* Con la conformidad de las partes y a fin de facilitar la solución de la controversia, el mediador podrá convocar a uno o más peritos, sin que sus conclusiones –salvo acuerdo de partes– puedan hacerse valer en juicio. El pago de los honorarios se establecerá de común acuerdo. En caso de no alcanzarse dicho acuerdo, cada una de ellas los soportará en proporción a su interés.

Art. 49. – *Conclusión sin acuerdo.* En caso en que las partes no arribasen a un acuerdo o la mediación fracasare por incomparecencia de la o las partes o por haber resultado imposible su notificación, el acta deberá consignar únicamente esas cir-

cunstances quedando expresamente prohibido dejar constancia de los pormenores de la o las audiencias celebradas. El acta así labrada será suscrita por todos los comparecientes, debiéndose entregar en ese acto tantas copias del acta como partes intervinieran.

Con el acta final extendida en estos términos el reclamante tendrá habilitada la vía judicial y ante la mesa de entradas del fuero que corresponda quedará facultado para iniciar la acción ante el juzgado que le hubiere sido sorteado en las mediaciones oficiales o en el que resultare sorteado al momento de radicar la demanda en las privadas.

La falta de acuerdo también habilita la vía judicial para la reconvencción que pudiere interponer el requerido, cuando hubiese expresado su pretensión durante el procedimiento de mediación y así constare en el acta.

Art. 50. – *Reapertura del procedimiento de mediación.* No se encontrará cumplido el proceso de mediación, si de las constancias del expediente surge que alguno de los demandados no han sido notificados de la audiencia correspondiente o en el proceso se disponga la intervención de terceros interesados. En estos supuestos se deberá reabrir el proceso de mediación.

También se dispondrá la reapertura del proceso si el demandado que no pudo ser notificado del trámite de la mediación comparece en el juicio a estar a derecho.

Art. 51. – *Conclusión del proceso de mediación con acuerdo.* Si se produjese el acuerdo, se labrará acta, en tantos ejemplares como partes involucradas haya, más otro ejemplar que retendrá el mediador, en el que deberán constar los términos del mismo, firmado por el mediador, las partes, los letrados y los co-mediadores, terceros y peritos si hubiesen intervenido.

Art. 52. – *Homologación.* El acuerdo instrumentado en acta suscrita por el mediador no requiere homologación judicial, salvo en el supuesto en que se hayan controvertido derechos de menores o incapaces. En estos casos, el representante legal, con intervención del Ministerio Pupilar, deberá requerir dicha homologación al juez anteriormente sorteado. Tales actuaciones estarán exentas del pago de la tasa de justicia.

Art. 53. – *Incumplimiento del acuerdo.* En caso de incumplimiento, lo acordado podrá ejecutarse ante el juez designado, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el juez deberá aplicar la multa establecida en el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 54. – *Comunicación a la autoridad competente.* El mediador debe comunicar el resultado de la mediación con o sin acuerdo, con fines estadísticos, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de veinte días de concluido el trámite. Dicha información podrá efectuarse por medios electrónicos, de acuerdo con los recaudos que establezca la reglamentación.

SECCION II

Honorarios

Art. 55. – *Unidad de honorario.* Se instituye con la denominación de “MED” la unidad de honorario profesional del mediador que representará el uno por ciento del valor básico de la remuneración asignada al cargo de juez nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

Art. 56. – *Honorarios mínimos.* Los honorarios mínimos que corresponde percibir a los mediadores por su actividad profesional resultarán del número de MED que se detalla en el anexo I que forma parte de esta ley.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar el anexo I en lo que resulte necesario para mantener su correspondiente adecuación.

Art. 57. – *Honorarios. Interrupción, fracaso de la mediación.* Si promovido el procedimiento de mediación éste se interrumpe o fracasa, quien promovió la mediación deberá abonar al mediador el monto total de los honorarios que le correspondan de acuerdo con lo consignado en el formulario de mediación en un plazo de treinta días contados desde el día en que el mediador otorgó el acta en que se da por concluida la mediación.

Art. 58. – *Desistimiento de la mediación.* En caso de que el requirente desista de la mediación dentro de los tres días anteriores a la fecha fijada para la audiencia, el mediador que haya tomado conocimiento de su designación tendrá derecho a la mitad de los honorarios que le hubieren correspondido en el supuesto de concluir la mediación.

Art. 59. – *Pago de honorarios.* Salvo pacto en contrario, una vez celebrado el acuerdo entre las partes, éstas deben satisfacer los honorarios del mediador al finalizar la audiencia.

En el supuesto de que los honorarios no sean abonados en ese momento, deberá dejarse establecido en el acta, el lugar y fecha de pago que no podrá extenderse más allá de los treinta días corridos. En este supuesto el mediador está facultado para conservar en su poder todos los ejemplares de los instrumentos en los que conste el acuerdo hasta tanto le sea pagada su retribución.

Art. 60. – *Honorarios no pagados en término.* Los honorarios no abonados en término pueden ser ejecutados por el mediador habilitado con la sola presentación del acta de cierre de la mediación, la

que tiene fuerza ejecutiva sin necesidad de homologación ni reconocimiento de firma alguna, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 53.

Art. 61. – *Juez competente.* En las mediaciones en que se sortea al mediador, el juez sorteado en su oportunidad, será el que deba entender en la ejecución.

TITULO III

Mediación extrajudicial

Art. 62. – *Procedimiento.* Habrá mediación extrajudicial cuando las partes, sin instar proceso judicial previo, adhieran voluntariamente al método de mediación para la resolución de un conflicto, ante un mediador inscrito o centro de mediación público o privado habilitado a tal fin.

Art. 63. – *Trámite.* El procedimiento en la mediación extrajudicial será acordado entre el mediador y las partes. Subsidiariamente se aplican las disposiciones de esta ley.

Art. 64. – *Efecto del acuerdo.* El acuerdo al que se arribe en la mediación extrajudicial tiene el mismo efecto de un convenio entre partes e igual validez.

Art. 65. – *Homologación.* Cualquiera de las partes podrá solicitar la homologación del acuerdo ante el juez de turno competente en la materia. El trámite de homologación estará exento de tasa de justicia, aportes y todo otro gasto.

Art. 66. – *Honorarios.* En la mediación extrajudicial los honorarios del mediador son libremente convenidos por las partes.

TITULO IV

Mediación intrajudicial

Art. 67. – *Procedimiento.* También podrá recurrirse al procedimiento de mediación, una vez iniciado el proceso judicial, por solicitud de las partes o por estimar el tribunal su conveniencia, hasta cinco días después de que se cierre la etapa de prueba.

Los términos del expediente judicial quedarán suspendidos por treinta (30) días contados a partir de la notificación del mediador a impulso de cualquiera de las partes y se reanudará una vez vencido. Este plazo podrá prorrogarse por acuerdo expreso de las partes.

Art. 68. – *Trámite.* En lo que corresponda, la mediación intrajudicial se rige por lo dispuesto en los artículos precedentes referidos a la mediación prejudicial.

Art. 69. – *Efecto del acuerdo.* El acuerdo al que se arribe en la mediación intrajudicial tiene el mismo efecto de un convenio entre partes e igual validez.

Art. 70. – *Homologación.* Cualquiera de las partes podrá solicitar la homologación del acuerdo ante

el juez del proceso. El trámite de homologación estará exento de tasa de justicia, aportes y todo otro gasto.

Art. 71. – *Honorarios.* En la mediación intrajudicial el juez del proceso fija los honorarios según las reglas dispuestas para la mediación prejudicial.

TITULO V

Prescripción

Art. 72. – *Prescripción.* La mediación suspende el plazo de la prescripción liberatoria en los términos y con los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 3.986 del Código Civil. En la mediación en que el mediador es designado por sorteo la suspensión se operará desde que el reclamante formaliza su pretensión ante la mesa general de entradas del fuero que corresponda y opera contra todos los requeridos. En las mediaciones de elección privada la prescripción liberatoria se suspende desde la fecha del instrumento auténtico mediante el cual se intenta notificar fehacientemente al requerido la audiencia de mediación y opera sólo contra quien va dirigido.

TITULO VI

Registro de mediadores

Art. 73. – *Creación.* Créase el Registro de Mediadores, cuya constitución, organización, actualización y administración es responsabilidad del Ministerio de Justicia de la Nación.

Art. 74. – *Atribuciones.* El Registro de Mediadores tiene a su cargo:

- a) Confeccionar la lista de mediadores habilitados para actuar;
- b) Mantener actualizada la lista de mediadores, en la que deben consignarse por separado los mediadores y los Centros de Mediación;
- c) Remitir en forma quincenal a las mesas generales de entradas de cada fuero y a la oficina de Notificaciones del Poder Judicial de la Nación las inclusiones, suspensiones y exclusiones que se verifiquen;
- d) Confeccionar las credenciales y los certificados de habilitación;
- e) Llevar un registro de firmas y sellos de los mediadores;
- f) Llevar un registro de sanciones;
- g) Archivar las actas donde conste el resultado de los trámites de mediación;
- h) Llevar un registro relativo a las licencias de los mediadores y demás informaciones;
- i) Confeccionar los certificados de habilitación de las oficinas de mediación y llevar un registro de las habilitaciones que se concedan; y
- j) Confeccionar los modelos de los formularios que sean necesarios para un correcto funcionamiento del sistema.

La enumeración no es taxativa pudiendo ser ampliada por la reglamentación.

Art. 75. – *Inscripción en el registro. Requisitos.* Para inscribirse en el Registro de Mediadores deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Poseer título habilitante de mediador;
- b) Disponer de oficinas que permitan un correcto desarrollo del trámite de mediación, en cuanto a cantidad y calidad de ambientes suficientes para la celebración de las sesiones conjuntas y privadas y demás actuaciones propias del procedimiento conforme las exigencias que determine la reglamentación.
- c) Abonar la matrícula cuyo monto y periodicidad fijará el Ministerio de Justicia.

Art. 76. – *Suspensión del registro.* Las causales de suspensión del Registro de Mediadores son:

- a) Incumplimiento o mal desempeño de sus funciones;
- b) Haberse rehusado a intervenir sin causa justificada en más de tres mediaciones, dentro de los doce meses;
- c) Haber sido sancionado por la comisión de falta grave por el Tribunal de Disciplina del Colegio Profesional al que pertenezca;
- d) No abonar en término la matrícula;
- e) Haber incumplido algunos de los requisitos necesarios para la inscripción y mantenimiento en el registro.

Art. 77. – *Exclusión del registro.* Las causales de exclusión del Registro de Mediadores son:

- a) Negligencia grave en el ejercicio de sus funciones que perjudique el procedimiento de mediación, su desarrollo o celeridad;
- b) Violación a los principios de confidencialidad y neutralidad;
- c) Asesorar o patrocinar a alguna de las partes que intervengan en una mediación a su cargo o tener relación profesional o laboral con quienes asesoren o patrocinen a algunas de las partes.

Art. 78. – El Ministerio de Justicia de la Nación tiene facultades para controlar, en todos los casos el ejercicio profesional del mediador, pudiendo intervenir de oficio, o a petición de parte interesada. La resolución que se dicte en cada caso al respecto no causará instancia.

El mediador no podrá ser excluido del Registro de Mediadores por causas disciplinarias sin previo sumario, el que se desarrollará aplicándose las normas que dicte la autoridad de aplicación.

Los sumarios se sustanciarán por funcionarios del Ministerio Judicial con matrícula vigente de mediador.

Art. 79. – *Imposibilidad de intervención. Baja transitoria.* Cuando el mediador se ausente de la jurisdicción, o por razones de enfermedad o cualquier otro motivo debidamente justificado, no pudiera cumplir con su cometido durante un plazo mayor a quince días corridos, debe poner el hecho en conocimiento del Registro de Mediadores a sus efectos, mediante comunicación fehaciente con indicación del periodo de la ausencia.

Cuando por cualquier motivo debidamente justificado, el mediador se viere impedido de actuar transitoriamente por un lapso superior a los seis meses, podrá solicitar al registro la baja transitoria de la habilitación.

TITULO VII

Disposiciones finales

Art. 80. – *Normas transitorias. Título habilitante.* Excepcionalmente y por un plazo de cinco años a partir de la publicación de esta ley pueden ejercer la actividad de:

- a) Mediador: quienes posean título de abogado, hayan adquirido la capacitación requerida y restantes exigencias que se establezcan reglamentariamente;
- b) Mediador: quienes posean título universitario de mediador expedido por universidad nacional o provincial pública o privada debidamente autorizada;
- c) Comediador: quienes posean título universitario cualquiera sea la carrera de grado cursada, hayan adquirido la capacitación requerida y restantes exigencias que se establezcan reglamentariamente.

Una vez cumplido el plazo del párrafo primero de este artículo, y por única vez, los mediadores y comediadores que se encuentren inscriptos a esa fecha en el Registro de Mediadores serán equiparados al mediador con título habilitante.

Art. 81. – *Comediadores.* Hasta tanto se cumpla la condición del artículo 80 la co mediación será obligatoria en materias de familia.

Art. 82. – Deróganse los artículos 1° a 31 inclusive de la ley 24.573 y las leyes 25.287, 25.661 y 26.094.

Art. 83. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

CALCULO DE HONORARIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACION PREJUDICIAL

Los honorarios que percibirá el mediador por su tarea en las mediaciones en que se sorte a el mediador se fijan de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos hasta pesos tres mil (\$ 3.000): tres med, remuneración que será considerada básica a los efectos del artículo 12.
- b) Asuntos en los que se encuentran involucrados montos superiores a pesos tres mil (\$ 3.000) y hasta pesos seis mil (\$ 6.000): nueve med.
- c) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a pesos seis mil (\$ 6.000) y hasta pesos veinte mil (\$ 20.000): doce med.
- d) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a pesos veinte mil (\$ 20.000) y hasta pesos cincuenta mil (\$ 50.000): quince med.
- e) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a pesos cincuenta mil (\$ 50.000) y hasta (\$ 100.000): dieciocho med.
- f) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a pesos cien mil (\$ 100.000): veintidos med.

A los fines de determinar la base sobre la que se aplicará la escala mencionada, deberá tenerse en cuenta el monto del acuerdo, el de la sentencia o transacción, comprensivo del capital e intereses en su caso.

Sala de las comisiones, 16 de diciembre de 2008.

Paula M. Bertol. – Luis Bullrich. – Luis Galvalisi. – Beatriz Korenfeld. – Mariano F. West.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje del Poder Ejecutivo nacional 995 del 23 de junio de 2008 y proyecto de ley, tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Bertol, expediente 455-D.-08, de la señora diputada Torrontegui, expediente 4.821-D.-08, y del señor diputado Cigogna, expediente 4.918-D.-08, por el que se derogan los artículos 1° al 31 de la ley 24.573 y las leyes 25.287, 25.661 y 26.094 de Mediación Prejudicial Obligatoria –Régimen–. Fundamenta el dictamen en los siguientes términos.

El procedimiento de mediación establecido por ley 24.573 como método alternativo de resolución de conflictos se aplica de manera obligatoria desde 1996. Este dictamen modifica y ordena la legislación vigente con el propósito de:

1. Fortalecer el instituto de la mediación, estableciendo normas de carácter general con aplicación nacional, distintas de las normas procesales de aplicación local.

2. Regular la mediación prejudicial, intrajudicial y extrajudicial.

3. Establecer el carácter facultativo de la mediación y excepcionalmente la obligatoriedad de la mediación prejudicial por el plazo de cinco años.

4. Extender la mediación inclusive a las materias tradicionalmente excluidas si las partes así lo deciden, limitándose en las materias de orden público sólo a los aspectos disponibles conexos a dichas cuestiones.

5. Integrar al texto legal las disposiciones normativas contenidas en el decreto 91/98.

6. Incorporar la figura del mediador con título profesional otorgado por autoridad educativa competente, independiente de toda otra formación profesional;

7. Incorporar la figura del comediador.

8. Fijar una unidad de honorarios.

9. Asegurar la aplicación efectiva del régimen de mediación en el ámbito de la justicia nacional y federal en todo el territorio del país;

10. Dotar al texto normativo de una estructura adecuada, técnicamente correcta y de fácil acceso para el usuario.

Antecedentes legislativos

Para la elaboración de este dictamen se han consultado múltiples antecedentes legislativos nacionales y extranjeros.

A. Nacionales

1. Ley 24.573 sobre Régimen de Mediación y Conciliación, promulgada el 25 de octubre de 1995.

2. Decreto 1.021/95 del 29 de diciembre de 1995 por el que se aprueba la reglamentación de la ley 24.573.

3. Decreto 477/1996 del 7 de mayo de 1996 por el que se modifican los artículos 2° –segundo párrafo–, 9°, 11, 19 y 28 del decreto 1.021/95, reglamentario de la Ley de Mediación y Conciliación (24.573).

4. Disposición 751/1996 Dirección Nacional de Extensión Jurídica 14-agosto-1996. Registro de Mediadores: medidas en relación a su inscripción.

5. Resolución 479/97 del 30 de diciembre de 1997 por la que se crea la Escuela Nacional de Mediación en el ámbito del Ministerio de Justicia.

6. Decreto 91/1998 Poder Ejecutivo nacional, 29 de enero de 1998. Mediación v Conciliación: Reglamentación ley 24.573.

7. Resolución 164/98 del 4 de marzo de 1998 por el que se instruye a la Secretaría de Asuntos Técnicos y Legislativos para que implemente un procedimiento de mediación, en los juzgados federales de todo el territorio nacional.

8. Resolución 197/98 del 20 de marzo de 1998 por el que se establece el monto de matrícula anual de mediadores.

9. Resolución 283/98 del 16 de abril de 1998 por el que se aprueba el formulario mediante el cual los reclamantes formalizarán su pretensión ante la mesa general de entradas de la cámara del fuero que corresponda.

10. Resolución 284/98 del 17 de abril de 1998 por la que se aprueba el Programa de Evaluación de Calidad de Formación en Mediación. Instancia de evaluación de idoneidad que deberán aprobar los aspirantes a ingresar al Registro de Mediadores.

11. Resolución conjunta 1162/1998, Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos. Resolución conjunta 666/1998 Ministerio de Justicia, 24-septiembre-1998: Fondos rotatorios.

12. Resolución 762/98 del 6 de noviembre de 1998 por la que se establecen exigencias de capacitación que habrán de fijarse para los mediadores inscriptos en el registro creado por la ley 24.573.

13. Resolución 806/1998, Ministerio de Justicia de 27 de noviembre de 1998 Mediación y Conciliación, delégase la facultad de inscripción;

14. Resolución 54/99 del 19 de agosto de 1999, Registro Nacional de Mediadores Comunitarios, por la que se fijan los requisitos de inscripción y los regímenes de capacitación y disciplinario aplicables;

15. Resolución 705/99 del 11 de noviembre de 1999 por el que se establece que la Dirección Nacional de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos realizará las acciones previstas en los artículos 13 de la ley 24.573 y 13 y 26 del anexo 1 del decreto 91/98, con vistas a la respectiva ejecución y al recupero de las sumas pagadas al mediador a cuenta de sus honorarios.

16. Resolución 486/2000 del 12 de junio de 2000 por el que se establece que los mediadores inscriptos en el registro creado por la ley 24.753 deberán acreditar hasta el 31 de marzo de cada año la realización de veinte horas de capacitación continua en temas de resolución alternativa de conflictos.

17. Ley 25.287 por la que se proroga en cinco años a partir de su vencimiento el plazo previsto en el artículo 30 de la ley 24.573. (Promulgada el 11 de agosto de 2000).

18. Resolución 890/2000 del 19 de septiembre de 2000 por la que se aprueba el nuevo Reglamento de Actuación Disciplinaria, aprobado por la Comisión de Selección y Contralor – Ley 24.573. Delegación de facultades.

19. Resolución 502/2001 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del 20 de junio de 2001 por el que se faculta a la Dirección Nacional de Promoción de Métodos Participativos de Justicia para excluir de la lista de sorteos que se remite periódicamente al Poder Judicial de la Nación, a aquellos mediadores que se encuentran en una situación de indisponibilidad atendible, que les impida interve-

nir en tal carácter en los procedimientos asignados por sorteo judicial.

20. Resolución 503/2001 del 20 de junio de 2001 por la que se precisa que las referencias contenidas en las resoluciones 197/98, 284/98, 806/98, 465/99 y 486/2000 y las competencias, atribuciones o facultades asignadas en restantes disposiciones normativas vigentes, a la ex Dirección Nacional de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, deben entenderse efectuadas a la Dirección Nacional de Promoción de Métodos Participativos de Justicia.

21. Resolución 30/2002 Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, 9 de agosto, 2002. Mediación y conciliación: representantes – designación.

22. Ley 25.661, por la que se modifica el artículo 29 de la ley 24.573 (promulgada el 15 de octubre de 2002).

23. Resolución 480/2002 del 27 de diciembre de 2002 por la que se establecen las instancias de evaluación que deberán aprobar los aspirantes a ingresar en el mencionado registro. Antecedentes curriculares. Evaluación escrita. Evaluación oral. Plan de estudios de formación inicial. Entrenamiento. Pasantías.

24. Resolución 191/2003 del 19 de febrero de 2003 por la que se aprueban los objetivos, contenidos, carga horaria mínima y requerimientos de planificación de los programas de los cursos de capacitación en mediación y otros métodos alternativos de resolución de conflictos, que dicte el personal afectado para el desarrollo de dichas tareas; y los requerimientos que deberá cumplir el cuerpo docente.

25. Disposición 59/2004 de la Dirección Nacional de Promoción de Métodos Participativos de Justicia del 6 de septiembre de 2004 por la que se dispone la organización de cursos de capacitación continua, actualización y especialización para mediadores matriculados en el registro de la ley 24.573.

26. Resolución 352/2004 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 31 diciembre de 2004 Mediación. Comisión para la reforma de la ley 24.573.

27. Ley 26.094 por la que se proroga el plazo previsto en el artículo 30 de la ley 24.573, por el término de dos años a partir del vencimiento previsto en la ley 25.287. (Promulgada el 5 de mayo de 2006.)

B. Provinciales

1. Córdoba: Ley 8.858 – Acordadas reglamentarias. Decreto reglamentario y resoluciones.

2. Chaco: Ley 4.711 - Plan Provincial de Mediación Escolar.

3. Chubut: Ley 4.939.

4. Río Negro: Ley 3.847.

C. Internacionales

1. Recomendación R (98) 1, sobre mediación familiar, aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 21 de enero de 1998, en la 616.ª reunión de los delegados de los ministros.

2. Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar de Castilla y León.

3. Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la mediación familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

4. Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas, 22-10-2004 –com (2004) 718 final– 2004/251 (cod). Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre Ciertos Aspectos de la Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles Sec.(2004) 1314.

Antecedentes parlamentarios

Entre los antecedentes parlamentarios consultados se encuentran los proyectos de ley siguientes:

1. Urtubey, Juan. Proyecto de ley, expediente 1.607-D.-2007; T.P. N° 33, 19/04/2007 sobre derechos de acción de clase (diferentes pleitos relacionados en uno): representación, requisitos, admisión de la acción, derechos de incidencia colectiva, trámite, mediación, conciliación, registro, jurisdicción federal, medidas cautelares.

2. Negre de Alonso, Liliana, y Rodríguez Saá, Adolfo Basualdo. Proyecto de ley, Senado expediente: 355-S.-2007, Diario de Asuntos Entrados N° 16 fecha: 15/03/2007 sobre modificación del Código Procesal Penal de la Nación respecto a la mediación.

3. Saadi, Ramón Eduardo. Proyecto de ley, Senado expediente: 64-S.-2007, Diario de Asuntos Entrados N° 3. Fecha: 2/03/2007 sobre establecimiento de la mediación penal como forma alternativa de resolución de conflictos que surgen del sistema penal.

4. Negre de Alonso, Liliana, y Rodríguez Saá, Adolfo. Proyecto de ley, Senado expediente: 801-S.-2006, Diario de Asuntos Entrados N° 34. Fecha: 3/04/2006 sobre modificación de la ley 24.573, de mediación y conciliación.

5. Pérez, Mirta. Proyecto de ley, Diputados expediente: 391-D.-2006. Trámite Parlamentario N° 6 fecha: 8/03/2006 sobre mediación y conciliación – ley 24.573: modificación del artículo 2°, sobre obligatoriedad del proceso. Modificación del artículo 14 del Código Procesal Penal.

6. Filomeno, Alejandro. Proyecto de ley, Diputados expediente: 1.327-D.-2004. Trámite Parlamentario N° 21. Fecha: 29/03/2004 sobre Régimen de Mediación Familiar.

7. Zúñiga, Ovidio Osvaldo, y Larreguy, Carlos Alberto. Proyecto de ley, expediente: 7.923-D.-2002, Trámite Parlamentario N° 209, fecha: 7/02/2003 sobre Régimen de Mediación Obligatoria en Ejecuciones Judiciales.

Antecedentes doctrinarios

El dictamen se sustenta en antecedentes doctrinarios diversos. tanto nacionales como extranjeros, los que permiten definir la voluntad política contenida en la norma diseñada.

1. “El llamado movimiento de Resolución Alternativa de Disputas (RAD) o de Conflictos (RAC), que se inicia como tal en América Latina en la última década, se sustenta en los valores democráticos mencionados y bajo su nombre se incluye toda forma de resolución de disputas –no necesariamente jurídicas– que no pase por la sentencia judicial, el uso de la fuerza o el abandono del conflicto. Cabe mencionar entre ellos la negociación, mediación, facilitación, conciliación, arbitraje tradicional y nuevos arbitrajes, como, por ejemplo, el ‘no vinculante’, la evaluación previa, el minijuicio, los expertos neutrales y el ombudsperson, entre otros.

”Debe recordarse que el poder de las partes para solucionar sus propios conflictos es la expresión de una sociedad democrática y el acceso a la justicia para los grupos más débiles es la expresión de una sociedad justa.

” [...] las estructuras jurídicas y la organización de la administración de justicia no ha dado respuesta oportuna a los desafíos de cambio ni a la permanente juridización de los nuevos conflictos que provoca una mayor demanda de servicios de justicia. La acumulación de causas, la demora, la inseguridad jurídica son algunas de las consecuencias que están a la vista. Un tratamiento especial merece el alto costo del sistema judicial el que –como veremos más adelante– es soportado por las partes y por la sociedad en su conjunto. y que el acceso a la justicia no es efectivo.”

–Alvarez, Gladys Stella, *La mediación y el acceso a justicia*, capítulo II, Rubinzal - Culzoni, Rosario, 2003.

2. “El concepto de acceso a la justicia debe incluir la promoción del acceso a procedimientos adecuados de resolución de litigios para particulares y empresas. y no solamente el acceso al sistema judicial.

La comisión no considera la mediación como una alternativa a los procesos judiciales, sino como uno de los diversos métodos de resolución de litigios disponibles en una sociedad moderna que puede ser el más adecuado para algunos litigios, pero ciertamente no para todos.

–Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles [SEC(2004) 1314].

3. “La Corte también reconoce que algunas veces el procedimiento de resolución alternativa de disputas puede mejorar la calidad de la justicia al mejorar la comprensión de las partes sobre el caso, su acceso a la evidencia y su satisfacción con el

proceso y sus resultados. La Corte adopta estas reglas locales de resolución alternativa de disputas con el fin de brindar a los litigantes una amplia gama de procedimientos de RAD y promover alternativas más rápidas, menos costosas y potencialmente más satisfactorias a la continuación del proceso judicial, sin que ello dañe la calidad de la justicia o el derecho a juicio¹.

– Local Rules for Alternative Dispute Resolution in the United States District Court for the Northern District of California.

Análisis del dispositivo normativo.

CAPÍTULO III

MEDIADOR. REQUISITOS. DERECHOS Y DEBERES

Comediador (artículos 45, 46 y 47)

Se introduce la figura del mediador con título habilitante independiente de toda otra formación profesional, otorgado por autoridad educativa competente.

Esta propuesta se basa en el entendimiento de que el mediador es quien facilita la comunicación sin intervenir en las decisiones y son las partes las únicas autoras de la solución de sus conflictos.

Desde esta concepción la actividad del mediador se diferencia de otras profesiones y puede ser ejercida por quien haya recibido la formación y entrenamiento correspondientes.

No es contrario a esta propuesta el hecho de que el mediador pueda brindar información legal. Para comprender lo expresado basta con distinguir entre “información legal y consejo legal”: en tanto el consejo del mediador se origine en el contexto de su servicio como intermediario, asistiendo a la negociación de la disputa y proveyendo elementos que retroalimenten a las partes sobre su caso exclusivamente en función de su rol de intermediación, estas actividades no deben considerarse como ejercicio no autorizado del derecho.²

¹ Traducción propia del siguiente texto: “The Court also recognizes that sometimes an alternative dispute resolution procedure can improve the quality of justice by improving the parties clarity of understanding of their case, their access to evidence, and their satisfaction with the process and result. The Court adopts these ADR Local Rules to make available to litigants a broad range of court-sponsored ADR processes to provide quicker, less expensive and potentially more satisfying alternatives to continuing litigation without impairing the quality of justice or the right to trial”.

² David A. Hoffman and Natasha A. Affolder “A Well-Founded Fear of Prosecution: Mediation and the Unauthorized Practice of Law”, copyright 2000 - (en <http://acrnnet.org/acrlibrary>).

De por sí la instrumentación de la carrera universitaria de mediador necesariamente incluirá formación en derecho entre otras disciplinas.

Excepcionalmente y por un plazo de cinco años a partir de la publicación de esta ley pueden ejercer la actividad de:

a) Mediador: quienes posean título de abogado, hayan adquirido la capacitación requerida y restantes exigencias que se establezcan reglamentariamente.

b) Mediador: quienes posean título universitario de mediador expedido por universidad nacional o provincial pública o privada debidamente autorizada.

c) Comediador: quienes posean título universitario cualquiera sea la carrera de grado cursada hayan adquirido la capacitación requerida y restantes exigencias que establezcan reglamentariamente.

Una vez cumplido el plazo del párrafo primero de este artículo, y por única vez, los mediadores y comediadores que se encuentren inscritos a esa fecha en el Registro de Mediadores serán equiparados al mediador con título habilitante. (Artículo 80. Normas transitorias. Título habilitante.)

SECCION II

Honorarios

Una novedad que introduce el proyecto, a fin de salvar numerosas observaciones que el régimen vigente presenta, es la relativa al cálculo de honorarios. En tal sentido se adopta en el artículo 55 una unidad de honorario denominada MED, la que representará el uno por ciento del valor básico de la remuneración asignada al cargo de juez nacional de primera instancia en lo civil y comercial.

En el artículo 56 se dispone que los honorarios mínimos que corresponde percibir a los mediadores por su actividad profesional resultarán del número de MED que se detalla en el anexo 1 que forma parte de esta ley. A fin de flexibilizar la normativa se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar el anexo 1 en lo que resulte necesario para mantener su correspondiente adecuación.

Los títulos III y IV regulan la mediación extrajudicial e intrajudicial.

¹ Traducción propia del siguiente texto: “Legal information vs legal advice: In other words, so long as the mediator's so-called “advice” arises in the context of his or her serving as an intermediary, assisting in the negotiation of a dispute, and providing feedback to the parties about their case solely as a function of that intermediary role, these activities should not be considered UPL.”

Conclusión:

Señor presidente, sirva este proyecto como documento de estudio y debate que permita acordar un nuevo régimen de mediación que satisfaga el interés público, disminuya los tiempos y costos de justicia y favorezca la paz social.

Paula M. Bertone.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 23 de junio de 2008.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de Ley de Mediación.

Hace una década se sancionó, con una vigencia de cinco (5) años, la ley 24.573 de mediación obligatoria, la misma fue prorrogada por las leyes 25.287 y 26.094. Su vigencia significó, además de una apreciable descarga de causas judiciales, una apuesta a la autocomposición del conflicto, con el consiguiente ahorro de tiempo, dinero y esfuerzos por parte de los involucrados.

El presente proyecto no sólo prorroga "sine die" la vigencia de la mediación obligatoria previa al juicio, sino que introduce al régimen una serie de modificaciones justificadas por la experiencia recogida, dando respuesta tanto a la comunidad jurídica como a los mediadores que vienen reclamando la instauración de un régimen definitivo que regule la mediación en nuestro medio.

Se precisaron los principios que rigen el instituto, destacándose en particular lo relativo al alcance y límites de la confidencialidad, que no es absoluta, puesto que cesa –además de la dispensa de partes– cuando se trata de evitar la comisión de un delito o, si se está cometiendo, impedir que continúe cometiéndose. Se trata de mantener un adecuado equilibrio entre los principios de seguridad jurídica y el valor justicia.

El proyecto precisa los requisitos para ser mediador e incorpora la figura del profesional asistente a fin de que aporten sus conocimientos técnicos en esta etapa prejudicial. De este modo, a la par de la intervención de un mediador abogado, se prevé la posibilidad de incorporar a otro, con conocimientos específicos sobre determinados aspectos relevantes del conflicto.

Se intentó mantener el esquema que venía funcionando con éxito, referido al modo de designación de los mediadores –por acuerdo, por sorteo y por elección privada– todos los cuales apuntaban a la mediación prejudicial. Sin embargo, dado que en ocasiones la madurez del conflicto y la disposición de las partes a negociar tiene un lugar durante

la tramitación del juicio, se añadió a esta alternativa, aunque en este caso se deja librado al prudente arbitrio judicial la posibilidad de derivar el conflicto a mediación durante un breve lapso, de modo que no se convierta en camino dilatorio.

El presente proyecto contempla en forma integral lo atinente a la mediación patrimonial, como a la familiar dándose impulso a esta última, que en los últimos años se viene abriendo camino en nuestro medio.

En lo que hace a la mediación familiar, la modificación más trascendental radica en que las partes, antes de embarcarse en una controversia judicial que involucra a los cónyuges y/o a sus hijos menores, salvo que medie acuerdo, deben comparecer a mediación a fin de intentar un avenimiento o, en su caso, la elección del trámite a seguir. Se pretende evitar la controversia, de modo de preservar la paz familiar. La ley extiende en forma expresa la obligación de mediar a las controversias extrapatrimoniales, por lo que se da fin a las discusiones habidas en torno al alcance del anterior ordenamiento y haciéndose eco de un reclamo de los sectores involucrados.

Consciente de que todo lo que tenga que ver con la familia y sus integrantes se trata de una cuestión que, por su trascendencia en la vida del hombre, merece una atención especial, se dispone la creación de un Registro de Mediadores Familiares, de modo tal que sólo intervengan aquellos que tengan una adecuada capacitación.

A fin de jerarquizar el sistema, se ha previsto un marco normativo que permitirá mantener y enriquecer la exigencia de capacitación y contralor, cuya implementación se delega en el Poder Ejecutivo nacional con el objeto de facilitar el dictado de normas que se adecuen a las exigencias de la mediación.

El tema de los honorarios de los mediadores, que tanta preocupación ha suscitado, debido a que son a suma fija, se delega a la reglamentación, dado que ello permitirá una mayor flexibilidad, a fin de que sean decorosos e importen una justa retribución por servicio prestado.

Desde otro ángulo, se pretende hacer llegar los beneficios del sistema a toda la comunidad, de modo que no queden excluidos aquellos que carecen de recursos suficientes para afrontar la defensa de sus derechos. En estos casos la prestación del servicio de mediación se llevará a cabo en los Centros de Mediación del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y en Centros de Mediación públicos que ofrezcan este servicio.

Por último, se adecuan las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a la ley que se proyecta.

Por las razones precedentemente expresadas se eleva el presente proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 995

CRISTINA E. FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Anibal D. Fernández.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE MEDIACION

Artículo 1° – *Objeto*. El objeto de la presente ley es instituir un procedimiento de mediación prejudicial obligatoria, que se regirá por las disposiciones de la presente ley y constituye un requisito de admisión de la demanda.

Art. 2° – *Requisito de admisión de la demanda*. Al promoverse demanda judicial deberá acompañarse acta expedida y firmada por el mediador interviniente. La firma del mediador debe estar certificada por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Art. 3° – *Contenido del acta de mediación*. En el acta de mediación deberá constar:

- a) Identificación de los involucrados en la controversia;
- b) Existencia o inexistencia de acuerdo;
- c) Comparecencia o incomparecencia del requerido o terceros citados notificados en forma fehaciente o imposibilidad de notificarlos en el domicilio denunciado;
- d) Comparecencia o incomparecencia del requirente;
- e) Objeto de la controversia;
- f) Certificación por parte del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, de la firma del mediador interviniente en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley.

Art. 4° – *Controversias comprendidas dentro del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria*.- Quedan comprendidas dentro del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria todo tipo de controversias excepto las previstas en el artículo 5° de la presente ley.

Art. 5° – *Controversias excluidas del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria*. El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria no será aplicable en los siguientes casos:

- a) Acciones penales;
- b) Acciones de divorcio vincular, nulidad de matrimonio, salvo los aspectos patrimoniales. El juez deberá separar los procesos, y

derivar las cuestiones patrimoniales al procedimiento de mediación prejudicial obligatorio;

- c) Acciones de patria potestad, filiación y adopción;
- d) Causas en las que el Estado nacional, las provincias, sus municipios, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte;
- e) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación;
- f) Amparos, habeas corpus e interdictos;
- g) Medidas cautelares;
- h) Diligencias preliminares y prueba anticipada;
- i) Juicios sucesorios, salvo cuando se susciten entre los herederos conflictos ajenos al trámite que requieran el ejercicio de una acción para definirlos;
- j) Concursos preventivos y quiebras;
- k) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley 13.512;
- l) Conflictos de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo;
- m) Procesos voluntarios.

Art. 6° – *Aplicación optativa del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria*. En los casos de ejecución y desalojos el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria será optativo para el reclamante sin que el requerido pueda cuestionar la vía.

Art. 7° – *Principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria*. El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se ajustará a los siguientes principios:

- a) Imparcialidad del mediador en relación a los intereses de las partes intervinientes en el proceso de mediación prejudicial obligatoria;
- b) Confidencialidad respecto de la información divulgada por las partes, sus asesores o los terceros citados durante el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria;
- c) Promoción de la comunicación directa entre las partes en miras a la búsqueda creativa y cooperativa de la solución del conflicto;
- d) Celeridad del procedimiento en función del avance de las negociaciones y cumplimiento del término fijado, si se hubiere establecido;
- e) Consentimiento informado, de modo que el acuerdo al que se arribare sea el producto de una ponderada reflexión, cuyo alcance pueda ser comprendido, evaluado y aceptado por las partes;

- f) Conformidad expresa de las partes para que personas ajenas presencien el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

En la primera audiencia el mediador deberá informar a las partes sobre los principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

Art. 8° – *Alcances de la confidencialidad.* La confidencialidad incluye el contenido de los papeles y/o cualquier otro material de trabajo que las partes hayan confeccionado o evalúen a los fines de la mediación.

La confidencialidad no requiere acuerdo expreso de las partes.

Art. 9° – *Cese de la confidencialidad.* La obligación de la confidencialidad cesa en los siguientes casos:

- a) Por dispensa expresa de todas las partes que intervinieron;
- b) Para evitar la comisión de un delito o, si éste se está cometiendo, impedir que continúe cometiéndose.

El cese de la confidencialidad debe ser interpretado con carácter restrictivo y los supuestos de excepción surgirán de manera evidente.

Art. 10. – *Actuación del mediador con profesionales asistentes.* Los mediadores podrán actuar, previo consentimiento de la totalidad de las partes, en colaboración con profesionales formados en disciplinas afines con el conflicto que sea materia de la mediación, y cuyas especialidades se establecerán por vía reglamentaria.

Estos profesionales actuarán en calidad de asistentes, bajo la dirección y responsabilidad del mediador interviniente, y estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Art. 11. – *Requisitos para ser mediador.* Los mediadores deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Título de abogado con tres (3) años de antigüedad en la matrícula;
- b) Acreditar la capacitación que exija la reglamentación;
- c) Aprobar un examen de idoneidad;
- d) Contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Mediación;
- e) Cumplir con las demás exigencias que se establezcan reglamentariamente.

Art. 12. – *Requisitos para ser profesional asistente.* Los profesionales asistentes deberán reunir los requisitos exigidos para los mediadores en el artículo 11, incisos b) a e).

Art. 13. – *Causas de excusación de los mediadores.* El mediador deberá excusarse, bajo pena de inhabilitación, en todos los casos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la excusación de los jueces.

También deberá excusarse durante el curso de la mediación, cuando advierta la existencia de causas que puedan incidir en su imparcialidad.

Art. 14. – *Causas de recusación de los mediadores.* Las partes podrán recusar con causa a los mediadores en los mismos supuestos mencionados en el primer párrafo del artículo 13, dentro de los cinco (5) días de conocida la designación. Cuando el mediador hubiera sido designado por sorteo, se practicará inmediatamente nuevo sorteo. Cuando el mediador hubiera sido propuesto por el requirente, el recusado será reemplazado por quien le siga en el orden de la propuesta.

Cualquiera de las partes podrá recusar al mediador durante el curso de la mediación, cuando advierta la existencia de causas sobrevinientes que puedan incidir en su imparcialidad.

Si el mediador no aceptara la recusación la cuestión será decidida judicialmente.

Art. 15. – *Prohibición para el mediador.* El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a ninguna de las partes intervinientes en los procedimientos de mediación prejudicial obligatoria en los que hubiera intervenido, hasta pasado un (1) año de su baja formal del Registro Nacional de Mediación.

La prohibición es absoluta en relación al conflicto en que intervino como mediador.

Art. 16. – *Designación del mediador.* La designación del mediador podrá efectuarse:

- a) Por acuerdo de partes, cuando las partes eligen al mediador por convenio escrito;
- b) Por sorteo, cuando el reclamante formalice el requerimiento ante la mesa de entradas del fuero ante el cual correspondería promover la demanda y con los requisitos que establezca la autoridad judicial. La mesa de entradas sorteará al mediador que intervendrá en el reclamo y asignará el juzgado que eventualmente entenderá en la causa. El presentante entregará al mediador sorteado el formulario debidamente intervenido por la mesa de entradas del fuero en el término de cinco (5) días hábiles;
- c) Por propuesta del requirente al requerido, a los efectos de que éste seleccione un mediador de un listado cuyo contenido y demás recaudos deberán ser establecidos por vía reglamentaria;
- d) Por derivación judicial, durante la tramitación del proceso, cuando el juez actuante en un proceso judicial deriva el expediente al procedimiento de mediación prejudicial obligatoria si lo estimara conveniente. Esta mediación se cumplirá ante mediadores inscriptos en el Registro Nacional de Mediación, y su designación se efectuará por sorteo, salvo acuerdo de partes respecto a la persona del mediador.

Art. 17. – *Suspensión de términos.* En los casos contemplados en el artículo 16 inciso *d*), los términos del expediente judicial quedarán suspendidos por treinta (30) días contados a partir de la notificación del mediador a impulso de cualquiera de las partes y se reanuda una vez vencido. Este plazo podrá prorrogarse por acuerdo expreso de las partes.

Art. 18. – *Prescripción y caducidad.* La mediación suspende el plazo de prescripción y de la caducidad en los siguientes casos:

- a) En la mediación por acuerdo de partes, desde la fecha en que se firma el acuerdo para someter la controversia a mediación;
- b) En la mediación por sorteo, desde la fecha de adjudicación del mediador por la autoridad judicial;
- c) En la mediación a propuesta del requirente, desde la fecha de notificación al requerido de la lista de mediadores que proponga el requirente.

En los dos primeros supuestos, la suspensión opera contra todas las partes. En el caso del inciso *c*), únicamente contra aquél a quien se dirige la notificación.

En todos los casos, el plazo de prescripción y de caducidad se reanuda a partir de los veinte (20) días contados desde el momento que el acta de cierre del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria debidamente certificada por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, se encuentre a disposición de las partes.

Art. 19. – *Comparecencia personal y representación.* Las partes deberán comparecer personalmente y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a las domiciliadas a más de ciento cincuenta (150) kilómetros de la ciudad en la que se celebren las audiencias. El apoderado deberá contar con facultad de acordar transacciones.

Quedan eximidos de comparecer personalmente quienes se encuentren autorizados a prestar declaración por oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 407 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La asistencia letrada es obligatoria.

Art. 20. – *Plazo para realizar la mediación.* El plazo para realizar la mediación será de hasta sesenta (60) días corridos a partir de la última notificación al requerido o al tercero. En el caso previsto en el artículo 6°, el plazo será de treinta (30) días corridos. En ambos supuestos el término podrá prorrogarse por acuerdo de partes.

Art. 21. – *Contacto de las partes con el mediador antes de la fecha de audiencia.* Las partes podrán tomar contacto con el mediador designado antes de la fecha de la audiencia, con el objeto de hacer conocer el alcance de sus pretensiones.

Art. 22. – *Citación de terceros.* Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, solicitado por cualquiera de las partes, podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora.

Art. 23. – *Audiencias de mediación.* El mediador fijará la fecha de la primera audiencia a la que deberán comparecer las partes dentro de los quince (15) días corridos de haberse notificado de su designación.

Dentro del plazo establecido para la mediación, el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias que considere necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Art. 24. – *Notificación de la audiencia.* El mediador deberá notificar la audiencia por un medio fehaciente o personalmente en sus oficinas. La notificación deberá ser recibida por las partes con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles. La notificación por cédula sólo procede en las mediaciones previstas en el artículo 16 inciso *b*) de la presente ley. Si el requerido se domiciliase en extraña jurisdicción, la diligencia estará a cargo del letrado de la parte requirente y se ajustará a las normas procesales vigentes en materia de comunicaciones entre distintas jurisdicciones. Si el requerido se domiciliase en otro país, se considerarán prorrogados los plazos durante el plazo de trámite de la notificación. A criterio del mediador, podrá solicitarse la cooperación del juez designado a fin de librar exhorto o utilizar un medio que se considere fehaciente en el lugar donde se domicilie el requerido.

El contenido de la notificación se establecerá reglamentariamente.

Art. 25. – *Incomparecencia de las partes.* Si una de las partes no asistiese a la primera audiencia con causa justificada, el mediador fijará una nueva audiencia. Si la incomparecencia de la parte requerida fuera injustificada, la parte requirente podrá optar por concluir el procedimiento de la mediación o convocar a nueva audiencia.

Si la requirente incompareciera en forma injustificada, deberá reiniciar el procedimiento de mediación prejudicial obligatorio.

Art. 26. – *Conclusión con acuerdo.* Cuando durante el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se arribara al acuerdo de las partes, se labrará acta en la que constarán sus términos. El acta deberá ser firmada por el mediador, las partes, los letrados intervinientes, y los profesionales asistentes si hubieran intervenido.

El incumplimiento del acuerdo habilita su ejecución por ante el juez designado en el sorteo o el que resulte competente, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 27. – *Conclusión sin acuerdo.* Si el proceso de mediación concluye sin acuerdo de las partes, se labrará acta suscripta por todos los comparecientes donde se hará constar el resultado del procedimiento. El requirente queda habilitado para iniciar el proceso judicial acompañando copia del acta con los recaudos establecidos en la presente ley.

La falta de acuerdo también habilita la vía judicial para la reconvencción que pudiese interponer el requerido, cuando hubiese expresado su pretensión durante el procedimiento de mediación y se lo hiciere constar en el acta.

Art. 28. – *Conclusión de la mediación por incomparecencia de las partes.* Si el proceso de mediación concluye por incomparecencia injustificada de alguna de las partes o por imposibilidad de notificación, se labrará acta suscripta por todos los comparecientes donde se hará constar el resultado del procedimiento. El reclamante queda habilitado para iniciar el proceso judicial, a cuyo fin acompañará la copia del acta con los recaudos establecidos en la presente ley. La parte incompareciente deberá abonar una multa cuyo monto y modalidades de percepción se establecerán reglamentariamente.

Art. 29. – *Presentación del acta por ante el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.* Dentro de los quince días siguientes de suscripta el acta de cierre del procedimiento de mediación, el acta y sus copias deberán ser presentadas por el mediador, ante el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos para la certificación de la firma del mediador.

Una vez certificadas, el mediador retendrá en su poder (1) uno de los ejemplares del acta y entregará copia a cada una de las partes intervinientes.

Los mecanismos de certificación de firmas serán establecidos por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. En la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional contemplará las normas a las que deberá ajustarse el mismo.

Art. 30. – *Ejecutoriedad del acuerdo instrumentado en el acta de mediación.* El acuerdo instrumentado en acta suscripta por el mediador será ejecutable por el procedimiento de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500 inciso 4) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 31. – *Mediación familiar.* La mediación familiar comprende las controversias patrimoniales o extrapatrimoniales originadas en las relaciones de familia o que involucren intereses de sus miembros o se relacionen con la subsistencia del vínculo matrimonial, a excepción de las excluidas por la ley (artículo 5° inciso b).

Se encuentran comprendidas dentro del proceso de mediación familiar las controversias que versen sobre:

- a) Alimentos entre cónyuges o derivados del parentesco, salvo los provisorios que determina el artículo 375 del Código Civil;
- b) Tenencia de menores, salvo cuando su privación o modificación se funde en motivos graves que serán evaluados por el juez o éste disponga las medidas cautelares que estime pertinentes;
- c) Régimen de visitas de menores o incapaces, salvo que existan motivos graves y urgentes que impongan sin dilación la intervención judicial;
- d) Administración y enajenación de bienes sin divorcio en caso de controversia;
- e) Separación personal o separación de bienes sin divorcio, en el supuesto del artículo 1.294 del Código Civil;
- f) Cuestiones patrimoniales derivadas del divorcio, separación de bienes y nulidad de matrimonio;
- g) Daños y perjuicios derivados de las relaciones de familia.

Art. 32. – *Suspensión de la mediación.* Si durante el proceso de mediación familiar el mediador tomase conocimiento de circunstancias que impliquen un grave riesgo para la integridad física o psíquica de las partes involucradas, suspenderá la mediación. En caso de encontrarse afectados intereses de menores o incapaces, el mediador lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público de la Defensa a fin de que solicite las medidas pertinentes ante el juez competente.

Art. 33. – *Mediadores de familia.* Los mediadores de familia deberán inscribirse en el registro nacional de mediación que organizará y administrará el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación que determinará los requisitos necesarios para la inscripción, que deberá incluir necesariamente la capacitación básica en mediación, y la capacitación específica que exija la autoridad de aplicación.

Art. 34. – *Profesionales asistentes.* Los profesionales asistentes deberán inscribirse en el Registro Nacional de Mediación, en el capítulo correspondiente al Registro de Profesionales Asistentes que organizará y administrará el Ministerio de Justicia, Seguridad Y Derechos Humanos. El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación que determinará los requisitos necesarios para la inscripción, que deberá incluir necesariamente la capacitación básica en mediación, y la capacitación específica que exija la autoridad de aplicación.

Art. 35. – *Honorarios del mediador.* La intervención del mediador se presume onerosa. El mediador percibirá por su desempeño en la mediación, un ho-

norario básico cuyo monto y condiciones de pago se establecerán reglamentariamente por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 36. – *Falta de recursos de las partes.* Quien se encuentre en la necesidad de litigar sin contar con recursos de subsistencia y acreditare esta circunstancia podrá solicitar el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria en forma gratuita. El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria y gratuita se llevará a cabo en los Centros de Mediación del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y en Centros de Mediación públicos que ofrezcan este servicio. El Poder Ejecutivo nacional establecerá, en oportunidad de reglamentar esta ley, la oficina administrativa que tomará a su cargo la diligencia, la forma y el modo en que se realizará la petición y la prestación del servicio.

Art. 37. – *Honorarios de los letrados de las partes.* La remuneración de los abogados de las partes se regirá de acuerdo con lo establecido por la Ley de Aranceles de Abogados y Procuradores y las pautas del artículo 1.627 del Código Civil.

Art. 38. – *Entidades formadoras.* Se considerarán entidades formadoras a los fines de la presente ley aquellas entidades públicas o privadas, de composición unipersonal o pluripersonal, dedicadas de manera total o parcial a la formación y capacitación de mediadores.

Art. 39. – *Requisitos de las entidades formadoras.* Las entidades formadoras deberán encontrarse habilitadas conforme a las disposiciones de esta ley y las contenidas en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 40. – *Registro Nacional de Mediación.* El Registro Nacional de Mediación se compondrá de los siguientes capítulos:

- a) Registro de Mediadores, que incluye en diversos apartados a Mediadores y Mediadores Familiares;
- b) Registro de profesionales asistentes;
- c) Registro de entidades formadoras.

La organización y administración del Registro Nacional de Mediación será responsabilidad del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

En la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional contemplará las normas a las que deberá ajustarse el funcionamiento del Registro Nacional de Mediación y cada uno de sus capítulos.

Art. 41. – *Inhabilidades e incompatibilidades.* El Poder Ejecutivo nacional, establecerá por vía reglamentaria las inhabilidades e incompatibilidades para formar parte del Registro Nacional de Mediación.

Art. 42. – *Matrícula.* La incorporación en el Registro Nacional de Mediación requerirá el pago de una matrícula anual. La falta de acreditación del pago de la matrícula durante dos (2) años consecuti-

vos, dará lugar a que el órgano de aplicación excluya al matriculado del Registro Nacional de Mediación. Regularizada la situación, la reincorporación del mediador al registro se producirá en el período consecutivo siguiente.

Art. 43. – *Habilitación de mediadores matriculados en las provincias.* El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos podrá suscribir convenios con las provincias con el fin de habilitar a los mediadores matriculados en ellas, siempre que cumplan con los requisitos que exija esta ley o la de las respectivas jurisdicciones.

Art. 44. – *Régimen disciplinario de los mediadores.* El Poder Ejecutivo nacional incluirá en la reglamentación de esta ley el régimen disciplinario aplicable a los mediadores, profesionales asistentes y a las entidades formadoras inscriptas en los registros.

Art. 45. *Prevenciones y sanciones.* Los mediadores matriculados estarán sujetos al siguiente régimen de prevenciones y sanciones:

- a) Llamado de atención;
- b) Advertencia;
- c) Suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio de su actividad como mediador;
- d) Exclusión de la matrícula.

Las sanciones aplicadas serán anotadas en el legajo correspondiente del profesional sancionado.

El Poder Ejecutivo nacional establecerá por vía reglamentaria las causas sobre las que corresponde aplicar estas prevenciones y sanciones. Las sanciones se graduarán según la seriedad de la falta cometida y luego del procedimiento sumarial que el Poder Ejecutivo nacional establezca a través de la respectiva reglamentación.

En todos los casos se garantizará el debido proceso del imputado.

Art. 46. – *Sentencia penal.* En todos los casos que recaiga sentencia penal condenatoria de un mediador, será obligación del tribunal o juzgado interviniente comunicar al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos la pena aplicada, con remisión de copia íntegra del fallo recaído y la certificación de que la misma se encuentra firme.

Art. 47. – *Prescripción de las acciones disciplinarias.* Las acciones disciplinarias prescribirán a los dos (2) años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio. Cuando hubiere condena penal, el plazo de prescripción de las acciones disciplinarias de esta ley será de seis (6) meses a contar desde la notificación al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos dispuesta por el artículo 46 de la presente ley.

Art. 48. – *Fondo de financiamiento.* Créase un fondo de financiamiento que solventará las erogaciones que irrogue el funcionamiento del sistema de mediación, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 49. *Integración del fondo de financiamiento.* El fondo de financiamiento se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las sumas previstas en las partidas del Presupuesto nacional;
- b) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito hecha en beneficio del fondo;
- c) Los aranceles administrativos y matrículas que se establezcan reglamentariamente por los servicios que se presten en virtud de esta ley;
- d) Las sumas resultantes de la multa establecida en el artículo 28 de la presente ley.

Art. 50. – *Administración del fondo de financiamiento.* La Administración del fondo de financiamiento estará a cargo del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, en los términos que surjan de la reglamentación que se dicte.

Art. 51. – *Caducidad de la instancia de mediación.* Se producirá la caducidad de la instancia de la mediación cuando no se inicie el proceso judicial dentro del año de la fecha en que se expidió el acta de cierre.

Art. 52. – Sustitúyese el artículo 34 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Artículo 34: *Deberes.* Son deberes de los jueces:

1. Asistir a la audiencia preliminar y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviere autorizada.

En el acto de la audiencia, o cuando lo considere pertinente, si las circunstancias lo justifican, podrá derivar a las partes a mediación. Los términos del expediente judicial quedarán suspendidos por treinta días contados a partir de la notificación del mediador a impulso de cualquiera de las partes y se reanudará una vez vencido. Este plazo podrá prorrogarse por acuerdo expreso de las partes.

En los juicios de divorcio, separación personal y nulidad de matrimonio, en la providencia que ordena el traslado de la demanda, se fijará una audiencia en la que deberán comparecer personalmente las partes y el representante del Ministerio Público, en su caso. En ella el juez tratará de reconciliar a las partes y de avenirlas sobre cuestiones relacio-

nadas con la tenencia de hijos, régimen de visitas y atribución del hogar conyugal.

2. Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias establecidas en el Reglamentó para la Justicia Nacional.
3. Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:
 - a) Las providencias simples, dentro de los tres días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el artículo 36, inciso 1) e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revisieran carácter urgente;
 - b) Las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez o quince días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado;
 - c) Las sentencias definitivas en juicio ordinario salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta o sesenta días, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia, dictado en el plazo de las providencias simples, quede firme; en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente, que se debe realizar dentro del plazo de quince días de quedar en estado;
 - d) Las sentencias definitivas en el juicio sumarísimo, dentro de los veinte o treinta días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o tribunal colegiado. Cuando se tratase de procesos de amparo el plazo será de diez y quince días, respectivamente.

En todos los supuestos, si se ordenase prueba de oficio, no se computarán los días que requiera su cumplimiento.
4. Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.
5. Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:

- a) Concentrar en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar;
- b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar o sanear nulidades;
- c) Mantener la igualdad de las partes en el proceso;
- d) Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe;
- e) Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.

6. Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieran incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.

Art. 53. – Sustitúyese el artículo 77 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

Artículo 77: *Alcance de la condena en costas.* La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación, incluyendo los del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos fuesen excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente.

Los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 478.

Art. 54. – Sustitúyese el artículo 207 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

Artículo 207: *Caducidad.* Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, dentro de los diez días siguientes al de su traba, si tratándose de

obligación exigible no se interpusiere la demanda o no se iniciare el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria, según el caso, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. Cuando se hubiera iniciado el procedimiento de la mediación, el plazo se reiniciará una vez vencidos los veinte días de la fecha en que el mediador expida el acta con su firma certificada por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, con la constancia de que no se llegó a acuerdo alguno o que la mediación no pudo efectuarse por algunas de las causales autorizadas. Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado éste, podrá ser nuevamente requerida si concurrían los requisitos de su procedencia.

Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso.

Art. 55. – Sustitúyese el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

Artículo 360: *Audiencia Preliminar.* A los fines del artículo precedente el juez citará a las partes a una audiencia, que presidirá, con carácter indelegable. Si el juez no se hallare presente no se realizará la audiencia, debiéndose dejar constancia en el libro de asistencia. En tal acto:

1. Invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución de conflictos que acordarán en la audiencia. El juez podrá, si la naturaleza y el estado del conflicto lo justifican, derivar a las partes a mediación. En este supuesto, se suspenderá el procedimiento por treinta días contados a partir de la notificación del mediador 'a impulso de cualquiera de las partes. Vencido este plazo, se reanudará el procedimiento a pedido de cualquiera de las partes, lo que dispondrá el juez sin sustanciación, mediante auto que se notificará a la contraria.
2. Recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a lo prescripto en el artículo 361 del presente Código, debiendo resolver en el mismo acto.
3. Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la de-

cisión del juicio sobre los cuales versará la prueba.

4. Recibirá la prueba confesional si ésta hubiera sido ofrecida por las partes. La ausencia de uno de todos los absolventes, no impedirá la celebración de la audiencia preliminar.
5. Proveerá en dicha audiencia las pruebas que considere admisibles y concentrará en una sola audiencia la prueba testimonial, la que se celebrará con presencia del juez en las condiciones establecidas en este capítulo. Esta obligación únicamente podrá delegarse en el secretario o en su caso, en el prosecretario letrado.
6. Si correspondiere, decidirá en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho con lo que la causa quedará concluida para definitiva.

Art. 56. – Sustitúyese el artículo 500 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

Artículo 500: *Aplicación a otros títulos ejecutables.* Las disposiciones de éste título serán asimismo aplicables:

1. A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.
2. A la ejecución de multas procesales.
3. Al cobro de honorarios regulados en concepto de costas.
4. Al acuerdo instrumentado en acta suscripta por el mediador, con la certificación de su firma, salvo en el supuesto en que se hayan controvertido derechos de menores e incapaces. En estos casos, el representante legal con intervención del Ministerio Púpilar, deberá requerir previamente, la homologación del acuerdo al juez anteriormente sorteado o al que sea competente de acuerdo a la materia. Tales actuaciones estarán exentas del pago de la tasa de justicia.

Art. 57. – Sustitúyese el artículo 644 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

Artículo 644: *Sentencia.* Cuando en la oportunidad prevista en el artículo 639 no se

hubiere llegado a un acuerdo, el juez, sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de cinco días, contados desde que se hubiese producido la prueba ofrecida por la parte actora. Admitida la pretensión, el juez fijará la suma que considere equitativa y la mandará abonar por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la mediación.

Las cuotas mensuales a que se refiere este artículo, como también las suplementarias previstas en el siguiente, devengarán intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

Art. 58. – Hasta el cumplimiento del término establecido en el artículo 63 de la presente ley, el procedimiento de mediación prejudicial obligatorio se llevará adelante con los mediadores inscriptos en el registro creado por la ley 24.573.

Art. 59. – Dentro de los noventa (90) días de publicada la presente en el Boletín Oficial, los mediadores inscriptos en el registro creado por la ley 24.573, deberán manifestar su voluntad de mantener su inscripción en el Registro Nacional de Mediación que crea esta ley, de la manera que disponga la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 60. – Toda documentación relativa a mediadores o entidades formadoras que hubiesen renunciado o se los haya dado de baja en los diversos registros que crea esta ley o anteriores a ella, podrá ser destruida luego de transcurrido un (1) año desde la notificación del acto administrativo, sin que se haya reclamado su devolución y caducará todo derecho a objetar el procedimiento al cual fuera sometida y su destino posterior.

Art. 61. – Los recursos remanentes del fondo de financiamiento creado por ley 24.573 pasarán a formar parte del fondo de financiamiento creado por la presente ley.

Art. 62. – *Derogaciones.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deróganse las leyes 24.573, 25.287 y 26.094.

Art. 63. *Vigencia.* Esta ley comenzará a aplicarse a partir de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 64. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA E. FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Anibal D. Fernández.